

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 87



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

22 de marzo de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 288/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, que establece normas con arreglo al Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en relación con el modelo para los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y con arreglo al Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea, en relación con el modelo para los programas de cooperación en el marco del objetivo de cooperación territorial europea** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 289/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón, imazosulfurón, propamocarb, bifenazato, clorprofam y tiobencarb en determinados productos ⁽¹⁾** 49
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 290/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1259/2004, (CE) n° 943/2005, (CE) n° 1206/2005 y (CE) n° 322/2009 (titular de la autorización Adisseo France SAS) ⁽¹⁾** 84

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 291/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1289/2004 en lo referente al tiempo de espera y a los límites máximos de residuos del aditivo para piensos decoquinato ⁽¹⁾	87
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 292/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 126897) como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados, cerdos de engorde y cerdas (titular de la autorización: ROAL Oy) ⁽¹⁾	90
Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	93

DECISIONES

★ Decisión 2014/157/PESC del Consejo, de 20 de marzo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2011/173/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Bosnia y Herzegovina	95
2014/158/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2006/594/CE en lo que se refiere a asignaciones adicionales del Fondo Social Europeo a determinados Estados miembros en el marco del objetivo de convergencia [notificada con el número C(2014) 1707].....	96
2014/159/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2006/593/CE en lo que se refiere a asignaciones adicionales del Fondo Social Europeo a determinados Estados miembros en el marco del objetivo de competitividad regional y empleo [notificada con el número C(2014) 1708].....	101
2014/160/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por la que se derogan las listas de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de determinados productos de origen animal, adoptadas sobre la base de la Decisión 95/408/CE del Consejo [notificada con el número C(2014) 1742] ⁽¹⁾	104



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 288/2014 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 2014

que establece normas con arreglo al Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en relación con el modelo para los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y con arreglo al Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea, en relación con el modelo para los programas de cooperación en el marco del objetivo de cooperación territorial europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 96, apartado 9,

Visto el Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 11,

Previa consulta al Comité Coordinador de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos creado en virtud del artículo 150, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario establecer dos modelos: uno para los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y otro para los programas de cooperación en el marco del objetivo de cooperación

territorial europea. Cada modelo ha de fijar unas condiciones uniformes para la presentación de la información en cada una de las secciones de los programas operativos o de cooperación. Ello es necesario para garantizar la coherencia, la comparabilidad y, en su caso, la agregabilidad de la información.

- (2) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que regulan medidas relativas al contenido de los programas en el marco de la política de cohesión. A fin de garantizar la coherencia entre dichas disposiciones, que deberían entrar en vigor al mismo tiempo, y para permitir que todas aquellas personas que residen en la Unión dispongan de una visión global y un acceso compacto a ellas, conviene incluir en un único Reglamento las disposiciones por las que se establecen los modelos para los programas que se van a adoptar en el marco de la política de cohesión por medio de los actos de ejecución a los que se refieren el Reglamento (UE) n° 1303/2013 y el Reglamento (UE) n° 1299/2013.
- (3) Dichos modelos conformarán la base para el desarrollo del sistema de intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 74, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 por lo que respecta al contenido y la presentación de los programas operativos y los programas de cooperación. Por tanto, deben determinar la manera de introducir en el sistema de intercambio electrónico de datos los datos sobre los programas operativos y los programas de cooperación. No obstante, ello no debería afectar a la presentación final de los programas operativos y los programas de cooperación ni a la disposición del texto y los cuadros, puesto que el sistema de intercambio electrónico de datos va a permitir estructurar y presentar de diferentes maneras los datos en él introducidos.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 259.

- (4) El modelo para los programas operativos debe corresponder a la estructura del programa operativo establecida en el artículo 96 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, mientras que el modelo para los programas de cooperación debe corresponder a la estructura del programa de cooperación establecida en el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 1299/2013. A fin de garantizar la coherencia de las condiciones para la introducción de datos, los modelos deben determinar las características técnicas de cada campo del sistema de intercambio electrónico de datos. Además de los datos estructurados, los modelos deben contemplar la posibilidad de presentar información no estructurada en forma de anexos, obligatorios o no obligatorios. Para dichos anexos no es necesario establecer características técnicas.
- (5) A fin de garantizar la correcta aplicación del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y del Reglamento (UE) n° 1299/2013, en los modelos se debe determinar qué información está sujeta a una decisión de ejecución de la Comisión por la que se apruebe el programa. Además, en el modelo para los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo también se debe determinar qué elementos pueden presentarse únicamente al amparo del acuerdo de asociación, de conformidad con el artículo 96, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.
- (6) Asimismo, es necesario especificar qué secciones del modelo para los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo no deben cumplimentar los Estados miembros cuando los programas operativos en cuestión aborden exclusivamente la asistencia técnica o la Iniciativa de Empleo Juvenil con-

templada en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Habida cuenta de que los requisitos de contenido de los programas operativos relativos a instrumentos financieros conjuntos para garantías ilimitadas y titulización en favor de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽²⁾, ejecutados por el Banco Europeo de Inversión, constituyen un subconjunto dentro de los requisitos de contenido para otros programas en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo, es necesario determinar qué campos de cada modelo deben incluirse en tales programas.

- (7) Con vistas a la rápida aplicación de las medidas dispuestas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El modelo para la elaboración de los programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo figura en el anexo I del presente Reglamento.
2. El modelo para la elaboración de los programas de cooperación en el marco del objetivo de cooperación territorial europea figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 470).

⁽²⁾ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

ANEXO I

**MODELO PARA LOS PROGRAMAS OPERATIVOS EN EL MARCO DEL OBJETIVO DE INVERSIÓN EN
CRECIMIENTO Y EMPLEO**

CCI	<0.1 type=«S» maxlength=«15» input=«S» «SME»> ⁽¹⁾
Título	<0.2 type=«S» maxlength=«255» input=«M» «SME»>
Versión	<0.3 type=«N» input=«G» «SME»>
Primer año	<0.4 type=«N» maxlength=«4» input=«M» «SME»>
Último año	<0.5 type=«N» maxlength=«4» input=«M» «SME» >
Subvencionable desde	<0.6 type=«D» input=«G» «SME» >
Subvencionable hasta	<0.7 type=«D» input=«G» «SME» >
Número de la decisión de la Comisión Europea	<0.8 type=«S» input=«G» «SME» >
Fecha de la decisión de la Comisión Europea	<0.9 type=«D» input=«G» «SME» >
Número de la decisión de modificación del Estado miembro	<0.10 type=«S» maxlength=«20» input=«M» «SME» >
Fecha de la decisión de modificación del Estado miembro	<0.11 type=«D» input=«M» «SME» >
Fecha de entrada en vigor de la decisión de modificación del Estado miembro	<0.12 type=«D» input=«M» «SME» >
Regiones NUTS que abarca el programa operativo	<0.12 type=«S» input=«S» «SME» >

⁽¹⁾ Leyenda de las características de los campos:

tipo: N = número, D = fecha, S = secuencia, C = casilla, P = porcentaje, B = booleano

decisión: N = no es parte de la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa operativo

introducción de datos: M = manual, S = selección, G = generados por el sistema

maxlength = Número máximo de caracteres, espacios incluidos, «maxlength»

PA - Y = el elemento puede estar amparado únicamente por el acuerdo de asociación

TA - NA = no es aplicable en el caso de los programas operativos que abordan exclusivamente la asistencia técnica

YEI - NA = no es aplicable en el caso de los programas operativos que abordan exclusivamente la Iniciativa sobre Empleo Juvenil

PYME = aplicable también a los programas relativos a instrumentos financieros conjuntos para titulización en favor de las PYME, ejecutados por el BEI

SECCIÓN 1

**ESTRATEGIA DE LA CONTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO A LA ESTRATEGIA DE LA UNIÓN PARA UN
CRECIMIENTO INTELIGENTE, SOSTENIBLE E INTEGRADOR Y AL LOGRO DE LA COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y
TERRITORIAL**

[Referencia: artículo 27, apartado 1, y artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo] ⁽¹⁾

1.1. Estrategia de la contribución del programa operativo a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y al logro de la cohesión económica, social y territorial

1.1.1. Descripción de la estrategia del programa para contribuir al desarrollo de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y al logro de la cohesión económica, social y territorial.

<1.1.1 type=«S» maxlength=«70000» input=«M»>

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

- 1.1.2. Justificación de la selección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión correspondientes, tomando en consideración el acuerdo de asociación, basada en la identificación de las necesidades regionales y, en su caso, nacionales, incluida la necesidad de abordar los problemas identificados en las recomendaciones pertinentes específicas de cada país adoptadas de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del TFUE y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas de conformidad con el artículo 148, apartado 4, del TFUE, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*.

Cuadro 1

Justificación de la selección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión

Objetivo temático seleccionado	Prioridad de inversión seleccionada	Justificación de la selección
<1.1.2 type=«S» input=«S» PA=Y TA="NA">	<1.1.3 type=«S» input=«S» PA=Y TA="NA">	<1.1.4 type=«S» maxlength=«1000» input=«M» PA=Y TA="NA">

1.2. **Justificación de la asignación financiera**

Justificación de la asignación financiera (ayuda de la Unión) a cada objetivo temático y, en su caso, a cada prioridad de inversión, de conformidad con los requisitos de concentración temática, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*.

<1.2.1 type=«S» maxlength=«7000» input=«M» PA=Y TA="NA">

Presentación de la estrategia de inversión del programa operativo

Eje prioritario	Fondo (FEDER ⁽¹⁾ , Fondo de Cohesión, FSE ⁽²⁾ o IEJ ⁽³⁾)	Ayuda de la Unión ⁽⁴⁾ (en EUR)	Porcentaje del total de la ayuda de la Unión al programa operativo ⁽⁵⁾	Objetivo temático ⁽⁶⁾	Prioridades de inversión ⁽⁷⁾	Objetivos específicos correspondientes a la prioridad de inversión	Indicadores de resultados comunes y específicos del programa para los que se ha fijado un valor previsto
<1.2.1 type=«S» input=«G»>	<1.2.2 type=«S» input=«G»>	<1.2.3 type=«N» input=«G»>	<1.2.4 type=«P» input=«G»>	<1.2.5 type=«S» input=«G»>	<1.2.6 type=«S» input=«G»>	<1.2.7 type=«S» input=«G»>	<1.2.8 type=«S» input=«G»>

⁽¹⁾ Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

⁽²⁾ Fondo Social Europeo.

⁽³⁾ Iniciativa sobre Empleo Juvenil.

⁽⁴⁾ Total de la ayuda de la Unión (incluida la asignación principal y la reserva de rendimiento).

⁽⁵⁾ Información por Fondo y por eje prioritario.

⁽⁶⁾ Título del objetivo temático (no es aplicable a la asistencia técnica).

⁽⁷⁾ Título de la prioridad de inversión (no es aplicable a la asistencia técnica).

SECCIÓN 2

EJES PRIORITARIOS

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letras b) y c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

2.A. Descripción de los ejes prioritarios distintos de la asistencia técnica

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

2.A.1. Eje prioritario (repítase para cada eje prioritario)

Identificación del eje prioritario	<2A.1 type=«N» input=«G»“SME” >
Título del eje prioritario	<2A.2 type=«S» maxlength=«500» input=«M»“SME” >
<input type="checkbox"/> La totalidad del eje prioritario se ejecutará únicamente con instrumentos financieros	<2A.3 type=«C» input=«M»>
<input type="checkbox"/> La totalidad del eje prioritario se ejecutará únicamente con instrumentos financieros establecidos a nivel de la Unión	<2A.4 type=«C» input=«M» “SME” >
<input type="checkbox"/> La totalidad del eje prioritario se ejecutará con desarrollo local participativo	<2A.5 type=«C» input=«M»>
<input type="checkbox"/> En el caso del FSE: La totalidad del eje prioritario está dedicada a la innovación social, a la cooperación transnacional o a ambas	<2A.6 type=«C» input=«M»>

2.A.2. Justificación del establecimiento de un eje prioritario que abarque más de una categoría de región, objetivo temático o Fondo (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

<2A.0 type=«S» maxlength=«3500» input=«M»>

2.A.3. Fondo, categoría de región y base de cálculo de la ayuda de la Unión

(Repítase para cada combinación en el marco de un eje prioritario)

Fondo	<2A.7 type=«S» input=«S»“SME” >
Categoría de región	<2A.8 type=«S» input=«S»“SME” >
Base de cálculo (gasto total subvencionable o gasto público subvencionable)	<2A.9 type=«S» input=«S»“SME” >
Categoría de región para las regiones ultraperiféricas y las regiones escasamente pobladas del norte (cuando proceda)	<2A.9 type=«S» input=«S” >

2.A.4. Prioridad de inversión

(Repítase para cada prioridad de inversión en el marco del eje prioritario)

Prioridad de inversión	<2A.10 type=«S» input=«S”“SME” >
------------------------	----------------------------------

2.A.5. Objetivos específicos correspondientes a la prioridad de inversión y resultados esperados

(Repítase para cada objetivo específico en el marco de la prioridad de inversión)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Identificación	<2A.1.1 type=«N» input=«G» «SME»>
Objetivo específico	<2A.1.2 type=«S» maxlength=«500» input=«M» «SME»>
Resultados que el Estado miembro pretende conseguir con ayuda de la Unión	<2A.1.3 type=«S» maxlength=«3500» input=«M» «SME »>

Cuadro 3

Indicadores de resultados específicos del programa, por objetivo específico (para el FEDER y el Fondo de Cohesión)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Categoría de región (cuando proceda)	Valor de referencia	Año de referencia	Valor previsto ⁽¹⁾ (2023)	Fuente de datos	Frecuencia de los informes
<2A.1.4 type=«S» maxlength=«5» input=«M» “SME” >	<2A.1.5 type=«S» maxlength=«255» input=«M» “SME” >	<2A.1.6 type=«S» input=«M» «SME»>	<2A.1.7 type=«S» input=«S» “SME” >	Cuantitativo <2A.1.8 type=«N» input=«M» “SME” > Cualitativo <2A.1.8 type=«S» maxlength=«100» input=«M» “SME” >	<2A.1.9 type=«N» input=«M» «SME»>	Cuantitativo <2A.1.10 type=«N» input=«M»> Cualitativo <2A.1.10 type=«S» maxlength=«100» input=«M» “SME” >	<2A.1.11 type=«S» maxlength=«200» input=«M» “SME”>	<2A.1.12 type=«S» maxlength=«100» input=«M» “SME” >

⁽¹⁾ Para el FEDER y el Fondo de Cohesión, los valores previstos pueden ser cualitativos o cuantitativos.

Cuadro 4

Indicadores de resultados comunes para los que se ha fijado un valor previsto e indicadores de resultados específicos del programa correspondientes al objetivo específico (por prioridad de inversión y categoría de región) (para el FSE)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Identificación	Indicador	Categoría de región	Unidad de medida para el indicador	Indicador de productividad común utilizado como base para la fijación de un valor previsto	Valor de referencia			Unidad de medida para el valor de referencia y el valor previsto	Año de referencia	Valor previsto ⁽¹⁾ (2023)			Fuente de datos	Frecuencia de los informes
					H	M	T			H	M	T		
Específico del programa <2A.1.13 type=«S» maxlength=«5» input=«M»> Común <2A.1.13 type=«S» input=«S»>	Específico del programa <2A.1.14 type=«S» maxlength=«255» input=«M»> Común <2A.1.14 type=«S» input=«S»>	<2A.1.15 type=«S» input=«S»>	Específico del programa <2A.1.16 type=«S» input=«M»> Común <2A.1.16 type=«S» input=«S»>	Específico del programa <2A.1.17 type=«S» input=«M»> Común <2A.1.17 type=«S» input=«S»>	Indicadores de productividad comunes <2A.1.18 type=«S» input=«S»>				<2A.1.19 type=«S» input=«M»> Común <2A.1.19 type=«S» input=«G»>	<2A.1.20 type=«N» input=«M»>	Cuantitativo <2A.1.21 type=«N» input=«M»> Cualitativo <2A.1.21 type=«S» maxlength=«100» input=«M»>	<2A.1.22 type=«S» maxlength=«200» input=«M»>	<2A.1.23 type=«S» maxlength=«100» input=«M»>	

⁽¹⁾ Esta lista incluye indicadores de resultados comunes para los que se ha fijado un valor previsto y todos los indicadores de resultados específicos del programa. Los valores previstos para los indicadores de resultados comunes deben cuantificarse; para los indicadores de resultados específicos del programa, dichos valores pueden ser cualitativos o cuantitativos. Los valores previstos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género; los valores de referencia pueden adaptarse en consecuencia. «H» = hombres, «M» = mujeres, «T» = total.

Indicadores de resultados de la IEJ e indicadores de resultados específicos del programa correspondientes al objetivo específico

(por eje prioritario o por partes de un eje prioritario)

[Referencia: artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾]

Identificación	Indicador	Unidad de medida para el indicador	Indicador de productividad común utilizado como base para la fijación de un valor previsto	Valor de referencia			Unidad de medida para el valor de referencia y el valor previsto	Año de referencia	Valor previsto ⁽¹⁾ (2023)			Fuente de datos	Frecuencia de los informes
				H	M	T			H	M	T		
<i>Específico del programa <2A.1.24 type=«S» maxlength=«5» input=«M»></i> <i>Común <2A.1.24 type=«S» input=«S»></i>	<i>Específico del programa <2A.1.25 type=«S» maxlength=«255» input=«M»></i> <i>Común <2A.1.25 type=«S» input=«S»></i>	<i>Específico del programa <2A.1.26 type=«S» input=«M»></i> <i>Común <2A.1.26 type=«S» input=«S»></i>	<i>Específico del programa <2A.1.27 type=«S» input=«M»></i> <i>Común <2A.1.27 type=«S» input=«S»></i>	<i>Indicadores de productividad comunes <2A.1.28 type=«S» input=«S»></i>	<i>Cuantitativo <2A.1.29 type=«S» input=«M»></i> <i>Común <2A.1.29 type=«S» input=«G»></i>	<i><2A.1.30 type=«N» input=«M»></i>	<i>Cuantitativo <2A.1.31 type=«N» input=«M»></i> <i>Cualitativo <2A.1.31 type=«S» maxlength=«100» input=«M»></i>	<i><2A.1.32 type=«S» maxlength=«200» input=«M»></i>	<i><2A.1.33 type=«S» maxlength=«100» input=«M»></i>				

⁽¹⁾ Esta lista incluye indicadores de resultados comunes para los que se ha fijado un valor previsto y todos los indicadores de resultados específicos del programa. Los valores previstos para los indicadores de resultados comunes deben cuantificarse; para los indicadores de resultados específicos del programa, dichos valores pueden ser cualitativos o cuantitativos. Todos los indicadores de resultados que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n° 1304/2013 utilizados para hacer un seguimiento de la ejecución de la IEJ deben estar asociados a un valor previsto cuantificado. Los valores previstos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género; los valores de referencia pueden adaptarse en consecuencia. «H» = hombres, «M» = mujeres, «T» = total.

2.A.6. **Acción que se va a financiar en el marco de la prioridad de inversión**

(por prioridad de inversión)

2.A.6.1. Descripción del tipo de acciones que se van a financiar, con ejemplos, y su contribución esperada a los objetivos específicos, incluyendo, cuando proceda, la identificación de los principales grupos destinatarios, de los territorios específicos destinatarios y de los tipos de beneficiarios

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.1.1 type=«S» input=«S»>
<2A.2.1.2 type=«S» maxlength=«17500» input=«M»>	

2.A.6.2. Principios rectores para la selección de operaciones

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.2.1 type=«S» input=«S»>
<2A.2.2.2 type=«S» maxlength=«5000» input=«M»>	

2.A.6.3. Uso previsto de instrumentos financieros (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.3.1 type=«S» input=«S»>
Uso previsto de instrumentos financieros	<2A.2.3.2 type=«C» input=«M»>
<2A.2.3.3 type=«S» maxlength=«7000» input=«M»>	

2.A.6.4. Uso previsto de grandes proyectos (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.4.1 type=«S» input=«S»>
<2A.2.4.2 type=«S» maxlength=«3500» input=«M»>	

2.A.6.5. Indicadores de productividad por prioridad de inversión y, cuando proceda, por categoría de región

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 5

Indicadores de productividad comunes y específicos del programa

(por prioridad de inversión, desglosados por categoría de región para el FSE y, cuando proceda, para el FEDER)

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Fondo	Categoría de región (cuando proceda)	Valor previsto (2023) ⁽¹⁾			Fuente de datos	Frecuencia de los informes
					H	M	T		
<2A.2.5.1 type=«S» input=«S» SME >	<2A.2.5.2 type=«S» input=«S» SME >	<2A.2.5.3 type=«S» input=«S» SME >	<2A.2.5.4 type=«S» input=«S» SME >	<2A.2.5.5 type=«S» input=«S» SME >	<2A.2.5.6 type=«N» input=«M» SME >			<2A.2.5.7 type=«S» maxlength=«200» input=«M» SME >	<2A.2.5.8 type=«S» maxlength=«100» input=«M» SME >

⁽¹⁾ En el caso del FSE, esta lista incluye indicadores de productividad comunes para los que se ha fijado un valor previsto. Los valores previstos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género. Para el FEDER y el Fondo de Cohesión, en la mayoría de los casos el desglose por género no es pertinente. «H» = hombres, «M» = mujeres, «T» = total.

2.A.7. **Innovación social, cooperación transnacional y contribución a los objetivos temáticos 1 a 7** ⁽¹⁾

Disposiciones específicas para el FSE ⁽²⁾, en su caso (por eje prioritario y, cuando proceda, por categoría de región): innovación social, cooperación transnacional y contribución del FSE a los objetivos temáticos 1 a 7.

Descripción de la contribución de las acciones previstas del eje prioritario en materia de:

- innovación social (en caso de no estar cubierta por un eje prioritario específico);
- cooperación transnacional (en caso de no estar cubierta por un eje prioritario específico);
- objetivos temáticos que figuran en los puntos 1 a 7 del párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

Eje prioritario	<2A.3.1 type=«S» input=«S»>
<2A.3.2 type=«S» maxlength=«7000» input=«M»>	

⁽¹⁾ Solo para programas que reciben ayuda del FSE.

⁽²⁾ En el caso del FSE, esta lista incluye indicadores de productividad comunes para los que se ha fijado un valor previsto y todos los indicadores de productividad específicos del programa.

2.A.8. Marco de rendimiento

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso v, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 6

Marco de rendimiento del eje prioritario

(por Fondo y, para el FEDER y el FSE, categoría de región) ⁽¹⁾

Eje prioritario	Tipo de indicador (etapa clave de ejecución, indicador financiero, indicador de productividad o, en su caso, indicador de resultados)	Identificación	Indicador o etapa clave de ejecución	Unidad de medida, cuando proceda	Fondo	Categoría de región	Hitos para 2018 ⁽¹⁾			Meta final (2023) ⁽²⁾			Fuente de datos	Explicación de la pertinencia del indicador, cuando proceda
							H	M	T	H	M	T		
<2A.4.1 type="S" input="S">	<2A.4.2 type="S" input="S">	Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.4.3 type="S" maxlength="5" input="M"> Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.4.3 type="S" input="S">	Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.4.4 type="S" maxlength="255" input="M"> Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.4.4 type="S" input="G" or "M">	Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.4.5 type="S" input="M"> Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.4.5 type="S" input="G" or "M">	<2A.4.6 type="S" input="S">	<2A.4.7 type="S" input="S">	<2A.4.8 type="S" maxlength="255" input="M">			Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.4.9 type="S" input="M"> Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.4.8 type="S" input="M">			Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.4.10 type="S" maxlength="200" input="M"> Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.4.10 type="S" input="M">	<2A.4.11 type="S" maxlength="500" input="M">

⁽¹⁾ Los hitos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género. «M» = hombres, «W» = mujeres, «T» = total.⁽²⁾ Los valores previstos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género. «H» = hombres, «M» = mujeres, «T» = total.

Información cualitativa adicional sobre el establecimiento del marco de rendimiento

(opcional)

<2A.4.12 type="S" maxlength="7000" input="M">

⁽¹⁾ Cuando la IEJ se ejecuta como parte de un eje prioritario, sus hitos y metas deben distinguirse de los demás hitos y metas del eje prioritario, de conformidad con los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 22, apartado 7, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, al excluirse de la reserva de rendimiento los recursos asignados a la IEJ (asignación específica y ayuda correspondiente del FSE).

2.A.9. **Categorías de intervención**

[Referencia: artículo 96, apartado 2, letra b), inciso vi), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Categorías de intervención correspondientes al contenido del eje prioritario, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y desglose indicativo de la ayuda de la Unión.

Cuadros 7 a 11

Categorías de intervención ⁽¹⁾

(por Fondo y categoría de región, si el eje prioritario abarca más de uno)

Cuadro 7

Dimensión 1. Ámbito de intervención

Fondo	<2A.5.1.1 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Categoría de región	<2A.5.1.2 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2A.5.1.3 type=«S» input=«S» Decision=N>	<2A.5.1.4 type=«S» input=«S» Decision=N >	<2A.5.1.5 type=«N» input=«M» Decision=N >

Cuadro 8

Dimensión 2. Forma de financiación

Fondo	<2A.5.2.1 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Categoría de región	<2A.5.2.2 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2A.5.2.3 type=«S» input=«S» Decision=N>	<2A.5.2.4 type=«S» input=«S» Decision=N >	<2A.5.2.5 type=«N» input=«M» Decision=N >

Cuadro 9

Dimensión 3. Tipo de territorio

Fondo	<2A.5.3.1 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Categoría de región	<2A.5.3.2 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2A.5.3.3 type=«S» input=«S» Decision=N>	<2A.5.3.4 type=«S» input=«S» Decision=N >	<2A.5.3.5 type=«N» input=«M» Decision=N >

⁽¹⁾ Los importes incluyen el total de la ayuda de la Unión (la asignación principal y la asignación procedente de la reserva de rendimiento).

Cuadro 10

Dimensión 4. Mecanismos de aplicación territorial

Fondo	<2A.5.4.1 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Categoría de región	<2A.5.4.2 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2A.5.4.2 type=«S» input=«S» Decision=N>	<2A.5.4.4 type=«S» input=«S» Decision=N >	<2A.5.4.5 type=«N» input=«M» Decision=N >

Cuadro 11

Dimensión 6. Tema secundario del FSE ⁽¹⁾ (solo FSE)

Fondo	<2A.5.5.1 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Categoría de región	<2A.5.5.2 type=«S» input=«S» Decision=N >	
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2A.5.5.3 type=«S» input=«S» Decision=N>	<2A.5.5.4 type=«S» input=«S» Decision=N >	<2A.5.5.5 type=«N» input=«M» Decision=N >

- 2.A.10. **Resumen del uso previsto de la asistencia técnica, incluidas, en su caso, las acciones destinadas a reforzar la capacidad administrativa de las autoridades que participan en la gestión y el control de los programas y beneficiarios** (cuando proceda)

(por eje prioritario)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, letra b), inciso vii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Eje prioritario	<3A.6.1 type=«S» input=«S»>
<2A.6.2 type=«S» maxlength=«2000» input=«M»>	

- 2.B. **Descripción de los ejes prioritarios relativos a la asistencia técnica**

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

- 2.B.1. **Eje prioritario** (repítase para cada eje prioritario relativo a la asistencia técnica)

Identificación del eje prioritario	<2B.0.2 type=«N» maxlength=«5» input=«G»>
Título del eje prioritario	<2B.0.3 type=«S» maxlength=«255» input=«M»>

- 2.B.2. **Justificación para establecer un eje prioritario que abarque más de una categoría de región** (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

<2B.0.1 type=«S» maxlength=«3500» input=«M»>

⁽¹⁾ Incluye, en su caso, la información cuantificada sobre la contribución del FSE a los objetivos temáticos que figuran en los puntos 1 a 7 del artículo, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

2.B.3. **Fondo y categoría de región** (repítase para cada combinación en el marco del eje prioritario)

Fondo	<2B.0.4 type=«S» input=«S»>
Categoría de región	<2B.0.5 type=«S» input=«S»>
Base de cálculo (gasto total subvencionable o gasto público subvencionable)	<2B.0.6 type=«S» input=«S»>

2.B.4. **Objetivos específicos y resultados esperados**

(repítase para cada objetivo específico en el marco del eje prioritario)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Identificación	<2B.1.1 type=«N» maxlength=«5» input=«G»>
Objetivo específico	<2B.1.2 type=«S» maxlength=«500» input=«M»>
Resultados que el Estado miembro pretende conseguir con ayuda de la Unión ⁽¹⁾	<2B.1.3 type=«S» maxlength=«3500» input=«M»>

⁽¹⁾ Necesario cuando la ayuda de la Unión para asistencia técnica en el programa exceda de 15 millones EUR.2.B.5. **Indicadores de resultados ⁽¹⁾**

Cuadro 12

Indicadores de resultados específicos del programa (por objetivo específico)

(para el FEDER / FSE / Fondo de Cohesión)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Valor de referencia			Año de referencia	Valor previsto ⁽¹⁾ (2023)			Fuente de datos	Frecuencia de los informes
			H	M	T		H	M	T		
<2.B.2.1 type=«S» maxlength=«5» input=«M»>	<2.B.2.2 type=«S» maxlength=«255» input=«M»>	<2.B.2.3 type=«S» input=«M»>	Cuantitativo <2.B.2.4 type=«N» input=«M»>			<2.B.2.5 type=«N» input=«M»>	Cuantitativo <2.B.2.6 type=«N» input=«M»> Cualitativo <2.B.2.6 type=«S» maxlength=«100» input=«M»>			<2.B.2.7 type=«S» maxlength=«200» input=«M»>	<2.B.2.8 type=«S» maxlength=«100» input=«M»>

⁽¹⁾ Los valores previstos pueden ser cualitativos o cuantitativos. Los valores previstos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género; los valores de referencia pueden adaptarse en consecuencia. «H» = hombres, «M» = mujeres, «T» = total.2.B.6. **Acciones que van a ser objeto de ayuda y su contribución esperada a los objetivos específicos** (por eje prioritario)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), incisos i) y iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

2.B.6.1. **Descripción de las acciones que van a ser objeto de ayuda y su contribución esperada a los objetivos específicos**

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), incisos i) y iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Eje prioritario	<2B.3.1.1 type=«S» input=«S»>
<2B.3.1.2 type=«S» maxlength=«7000» input=«M»>	

⁽¹⁾ Necesario cuando esté justificado objetivamente por el contenido de la acción y cuando la ayuda de la Unión para asistencia técnica en el programa exceda de 15 millones EUR.

2.B.6.2. *Indicadores de productividad que se espera que contribuyan a los resultados (por eje prioritario)*

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 13

Indicadores de productividad (por eje prioritario)

(para el FEDER / FSE / Fondo de Cohesión)

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Valor previsto (2023) ⁽¹⁾ (opcional)			Fuente de datos
			H	M	T	
<2.B.3.2.1 type=«S» max-length=«5» input=«M»>	<2.B.2.2.2 type=«S» max-length=«255» input=«M»>	<2.B.3.2.3 type=«S» input=«M»>	<2.B.3.2.4 type=«N» input=«M»>			<2.B.3.2.5 type=«S» max-length=«200» input=«M»>

⁽¹⁾ Los valores previstos para los indicadores de productividad en el marco de la asistencia técnica son opcionales; los valores previstos se pueden presentar en forma de total (hombres + mujeres) o desglosados por género. «H» = hombres, «M» = mujeres, «T» = total.

2.B.7. **Categorías de intervención** (por eje prioritario)

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra c), inciso v), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Categorías de intervención correspondientes, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y desglose indicativo de la ayuda de la Unión.

Cuadros 14 a 16

Categorías de intervención ⁽¹⁾

Cuadro 14

Dimensión 1. Ámbito de intervención

Categoría de región: <type=«S» input=«S»>		
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2B.4.1.1 type=«S» input=«S» > Decision=N>	<2B.4.1.2 type=«S» input=«S»> Decision=N>	<2B.4.1.3 type=«N» input=«M»> Decision=N>

Cuadro 15

Dimensión 2. Forma de financiación

Categoría de región: <type=«S» input=«S»>		
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2B.4.2.1 type=«S» input=«S» > Decision=N>	<2B.4.2.2 type=«S» input=«S»> Decision=N>	<2B.4.2.3 type=«N» input=«M»> Decision=N>

Cuadro 16

Dimensión 3. Tipo de territorio

Categoría de región: <type=«S» input=«S»>		
Eje prioritario	Código	Importe (en EUR)
<2B.4.3.1 type=«S» input=«S» > Decision=N>	<2B.4.3.2 type=«S» input=«S»> Decision=N>	<2B.4.3.3 type=«N» input=«M»> Decision=N>

⁽¹⁾ Los importes incluyen el total de la ayuda de la Unión (la asignación principal y la asignación procedente de la reserva de rendimiento).

SECCIÓN 3

PLAN DE FINANCIACIÓN

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

3.1. Crédito financiero procedente de cada uno de los Fondos e importes para la reserva de rendimiento

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra d), inciso i), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 17

	Fondo	Categoría de región	2014		2015		2016		2017		2018		2019		2020		Total			
			Asignación principal (1)	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento	Asignación principal	Reserva de rendimiento		
			<3.1.1 type=«S» input=«G» «SME»>	<3.1.2 type=«S» input=«G» «SME»>	<3.1.3 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.4 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.5 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.6 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.7 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.8 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.9 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.10 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.11 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.12 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.13 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.14 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.15 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.16 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>	<3.1.17 type=«N» input=«M» TA - «SME»>	<3.1.18 type=«N» input=«M» TA - «NA» YEI - «NA»>
(1)	FE- DER	En las regiones menos desarrolladas																		
(2)		En las regiones en transición																		
(3)		En las regiones más desarrolladas																		
(4)		Total																		

	Fondo	Categoría de región	2014		2015		2016		2017		2018		2019		2020		Total		
			Asignación principal ⁽¹⁾	Reserva de rendimiento	Asignación principal														
(5)	FSE ⁽²⁾	En las regiones menos desarrolladas																	
(6)		En las regiones en transición																	
(7)		En las regiones más desarrolladas																	
(8)		Total																	
(9)	Asignación específica para la IEJ	No procede		No procede		No procede	No procede												
(10)	Fondo de Cohesión	No procede																	
(11)	FE- DER	Asignación especial a las regiones ultraperiféricas o regiones escasamente pobladas del norte																	
(12)	Total																		

⁽¹⁾ Asignación total (ayuda de la Unión) menos asignación para la reserva de rendimiento.

⁽²⁾ Asignación total procedente del FSE, incluida la ayuda correspondiente del FSE para la IEJ. Las columnas relativas a la reserva de rendimiento no incluyen la ayuda correspondiente del FSE para la IEJ, ya que esta se excluye de la reserva de rendimiento.

Eje prioritario	Fondo	Categoría de región	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (coste total subvencionable o coste público subvencionable)	Ayuda de la Unión	Contrapartida nacional	Desglose indicativo de la contrapartida nacional		Financiación total	Porcentaje de cofinanciación	Con fines informativos Contribución del BEI	Asignación principal (financiación total menos reserva de rendimiento)		Reserva de rendimiento		Importe de la reserva de rendimiento como porcentaje del total de la ayuda de la Unión	
						Financiación pública nacional	Financiación privada nacional (*)				Ayuda de la Unión	Contrapartida nacional	Ayuda de la Unión	Contrapartida nacional (1)		
Total	Fondo de Cohesión	NP		Igual al total (10) del cuadro 17												
Total general				Igual al total (12) del cuadro 17												

(*) Debe cumplimentarse únicamente cuando los ejes prioritarios se expresen en costes totales.

(**) Este porcentaje puede redondearse al número entero más próximo en el cuadro. El porcentaje exacto utilizado para el reembolso de los pagos es la ratio (f).

(1) La contrapartida nacional se divide proporcionalmente entre la asignación principal y la reserva de rendimiento.

(2) Este eje prioritario comprende la asignación específica a la IEJ y la ayuda correspondiente del FSE.

(3) Esta parte de un eje prioritario comprende la asignación específica a la IEJ y la ayuda correspondiente del FSE.

(4) Asignación del FSE sin la ayuda correspondiente para la IEJ.

(5) La suma de la ayuda total del FSE en las regiones menos desarrolladas, regiones en transición y regiones más desarrolladas y los recursos asignados a la IEJ en el cuadro 18a es igual a la suma de la ayuda total del FSE en dichas regiones y la asignación específica a la IEJ del cuadro 17.

(6) Asignación del FSE sin la ayuda correspondiente para la IEJ.

(7) Asignación del FSE sin la ayuda correspondiente para la IEJ.

(8) Incluye la asignación especial a la IEJ y la ayuda correspondiente del FSE.

Cuadro 18b

Iniciativa sobre Empleo Juvenil: FSE y asignación específica para la IEJ (1) (en su caso)

	Fondo (1)	Categoría de región	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (coste total subvencionable o coste público subvencionable)	Ayuda de la Unión (a)	Contrapartida nacional (b) = (c) + (d)	Desglose indicativo de la contrapartida nacional		Financiación total (e) = (a) + (b)	Porcentaje de cofinanciación (f) = (a)/(e) (**)
						Financiación pública nacional (c)	Financiación privada nacional (d) (*)		
	<3.2.B.1 type=«S» input=«G»>	<3.2.B.2 type=«S» input=«G»>	<3.2.B.3 type=«S» input=«G»>	<3.2.B.1 type=«N» input=«M»>	<3.2.B.4 type=«N» input=«G»>	<3.2.B.5 type=«N» input=«M»>	<3.2.B.6 type=«N» input=«M»>	<3.2.B.7 type=«N» input=«G»>	<3.2.B.8 type=«P» input=«G»>
1	Asignación específica para la IEJ	NP			0				100 %

(1) Debe cumplimentarse para cada eje prioritario (o parte de un eje prioritario) que ejecute la IEJ.

	Fondo ⁽¹⁾	Categoría de región	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (coste total subvencionable o coste público subvencionable)	Ayuda de la Unión (a)	Contrapartida nacional (b) = (c) + (d)	Desglose indicativo de la contrapartida nacional		Financiación total (e) = (a) + (b)	Porcentaje de cofinanciación (f) = (a)/(e) (**)
						Financiación pública nacional (c)	Financiación privada nacional (d) (*)		
2	Apoyo correspondiente del FSE	Menos desarrolladas							
3	Apoyo correspondiente del FSE	En transición							
4	Apoyo correspondiente del FSE	Más desarrolladas							
5	TOTAL: eje prioritario [o parte] de la IEJ	[Debe ser igual al eje prioritario 3 o a parte de ese eje]		Suma (1:4)	Suma (1:4)				
6			Ratio del FSE para las regiones menos desarrolladas 2/suma(2:4)	<3.2.c.11 type=«P» input=«G»>					
7			Ratio del FSE para las regiones en transición 3/suma(2:4)	<3.2.c.13 type=«P» input=«G»>					
8			Ratio del FSE para las regiones más desarrolladas 4/suma(2:4)	<3.2.c.14 type=«P» input=«G»>					

(*) Complétese únicamente cuando los ejes prioritarios se expresen en costes totales.

(**) En el cuadro, este porcentaje puede redondearse al número entero más próximo. El porcentaje exacto utilizado para el reembolso de los pagos es la ratio (f).

(1) La IEJ (asignación específica y ayuda correspondiente del FSE) se considera un Fondo y figura en una línea separada, incluso si es parte de un eje prioritario.

Cuadro 18c

Desglose del plan financiero por eje prioritario, Fondo, categoría de región y objetivo temático

[Referencia: artículo 96, apartado 2, párrafo primero, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Eje prioritario	Fondo ⁽¹⁾	Categoría de región	Objetivo temático	Ayuda de la Unión	Contrapartida nacional	Financiación total
<3.2.C.1 type=«S» input=«G»>	<3.2.C.2 type=«S» input=«G»>	<3.2.C.3 type=«S» input=«G»>	<3.2.C.4 type=«S» input=«G»>	<3.2.C.5 type=«N» input=«M»>	<3.2.C.6 type=«N» input=«M»>	<3.2.C.7 type=«N» input=«M»>
Total						

⁽¹⁾ A los fines del presente cuadro, la IEJ (asignación específica y ayuda correspondiente del FSE) se considera un Fondo.

Cuadro 19

Importe indicativo de la ayuda que se va a destinar a los objetivos del cambio climático[Referencia: artículo 27, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013] ⁽¹⁾

Eje prioritario	Importe indicativo de la ayuda que se va a destinar a los objetivos del cambio climático (en EUR)	Porcentaje de la asignación total para el programa operativo (%)
<3.2.C.8 type=«S» input=«G»>	<3.2.C.9 type=«N» input=«G»> Decision=N>	<3.2.C.10 type=«P» input=«G»> Decision=N>
Total		

⁽¹⁾ Este cuadro se genera automáticamente a partir de los cuadros sobre categorías de intervención en el marco de cada eje prioritario.

SECCIÓN 4

ENFOQUE INTEGRADO DEL DESARROLLO TERRITORIAL

[Referencia: artículo 96, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Descripción del enfoque integrado del desarrollo territorial, tomando en consideración el contenido y los objetivos del programa operativo, teniendo en cuenta el acuerdo de asociación y mostrando cómo contribuye al logro de sus objetivos y resultados previstos

<4.0 type=«S» maxlength=«3500» input=«M»>

4.1. **Desarrollo local participativo** (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

El planteamiento relativo a la utilización de instrumentos de desarrollo local participativo y principios para determinar las zonas en las que se aplicará.

<4.1 type=«S» maxlength=«7000» input=«M» PA=Y>

4.2. **Acciones integradas para el desarrollo urbano sostenible** (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013; artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾]

Cuando proceda, importe indicativo de la ayuda del FEDER para acciones integradas de desarrollo urbano sostenible, que deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1301/2013, y asignación indicativa de la ayuda del FSE para acciones integradas.

<4.2.1 type=«S» maxlength=«3500» input=«M»>

Cuadro 20

Acciones integradas para el desarrollo urbano sostenible: importes indicativos de la ayuda del FEDER y el FSE

Fondo	Ayuda (indicativa) del FEDER y el FSE (en EUR)	Porcentaje de la asignación total del Fondo al programa
<4.2.2 type=«S» input=«G»>	<4.2.3 type=«N» input=«M»>	<4.2.3 type=«P» input=«G»>
Total FEDER		
Total FSE		
Total FEDER + FSE		

4.3. **Inversión territorial integrada (ITI)** (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

El planteamiento sobre la utilización de los instrumentos de inversión territorial integrada (ITI) [con arreglo a la definición del artículo 36 del Reglamento (UE) n° 1303/2013] en casos distintos de los contemplados en el punto 4.2, y su asignación financiera indicativa de cada eje prioritario.

<4.3.1 type=«S» maxlength=«5000» input=«M» PA=Y>

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 289).

Cuadro 21

Asignación financiera indicativa para el ITI en casos distintos de los mencionados en el punto 4.2
(importe agregado)

Eje prioritario	Fondo	Asignación financiera indicativa (ayuda de la Unión) (EUR)
<4.3.2 type=«S» input=«G» PA=Y>	<4.3.3 type=«S» input=«G» PA=Y >	<4.3.4 type=«N» input=«M» PA=Y >
Total		

4.4. Medidas en favor de acciones interregionales y transnacionales, en el marco del programa operativo, con beneficiarios situados en, por lo menos, otro Estado miembro (cuando proceda)

[Referencia: artículo 96, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

<4.4.1 type=«S» maxlength=«3500» input=«M» PA=Y>

4.5. Contribución de las acciones previstas en el marco del programa a las estrategias macrorregionales y de cuencas marítimas, sujetas a las necesidades de la zona del programa identificadas por el Estado miembro (cuando proceda)

(si el Estado miembro y las regiones participan en estrategias macrorregionales y de cuencas marítimas)

[Referencia: artículo 96, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

<4.4.2 type=«S» maxlength=«3500» input=«M» >

SECCIÓN 5

NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS MÁS AFECTADAS POR LA POBREZA O DE LOS GRUPOS DESTINATARIOS QUE CORREN MAYOR RIESGO DE DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN SOCIAL (CUANDO PROCEDA)

[Referencia: artículo 96, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

5.1. Zonas geográficas más afectadas por la pobreza o grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social

<5.1.1 type=«S» maxlength=«7000» input=«M» Decision= N PA=Y>

5.2. Estrategia para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social y, en su caso, contribución al enfoque integrado recogido en el acuerdo de asociación

<5.2.1 type=«S» maxlength=«7000» input=«M» Decision= N PA=Y>

Cuadro 22

Acciones para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social ⁽¹⁾

Grupo destinatario/ zona geográfica	Principales tipos de acciones previstas que forman parte del enfoque inte- grado	Eje prioritario	Fondo	Categoría de región	Prioridad de inver- sión
<5.2.2 type=«S» maxlength=«255» in- put=«M» Decision=N PA=Y >	<5.2.3 type=«S» maxlength= «1500» in- put=«M» Deci- sion= N PA=Y >	<5.2.4 type=«S» in- put=«S» Deci- sion= N PA=Y >	<5.2.6 type=«S» in- put=«S» Deci- sion= N PA=Y >	<5.2.7 type=«S» input=«S» Deci- sion= N PA=Y >	<5.2.5 type=«S» input=«S» PA=Y >

SECCIÓN 6

NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS QUE PADECEN DESVENTAJAS NATURALES O DEMOGRÁFICAS GRAVES Y PERMANENTES (CUANDO PROCEDA)

[Referencia: artículo 96, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

<6.1 type=«S» maxlength=«5000» input=«M» Decisions=N PA=Y>

SECCIÓN 7

AUTORIDADES Y ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA GESTIÓN, EL CONTROL Y LA AUDITORÍA Y PAPEL DE LOS SOCIOS PERTINENTES

[Referencia: artículo 96, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

7.1. **Autoridades y organismos pertinentes**

[Referencia: artículo 96, apartado 5, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 23

Autoridades y organismos pertinentes

Autoridad/organismo	Nombre de la autoridad / el organismo y departamento o unidad	Jefe de la autoridad / el organismo (puesto o función)
<7.1.1 type=«S» input=«S» Decision=N “SME” >	<7.1.2 type=«S» maxlength= «255» input=«M» Decision=N “SME” >	<7.1.3 type=«S» maxlength= «255» input=«M» Decision=N “SME” >
Autoridad de gestión		
Autoridad de certificación, en su caso		
Autoridad de auditoría		
Organismo al que la Comisión debe hacer los pagos		

⁽¹⁾ Si el programa abarca más de una categoría de región, puede ser necesario un desglose por categoría.

7.2. Participación de los socios pertinentes

[Referencia: artículo 96, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

7.2.1. Acciones emprendidas para que los socios pertinentes participen en la preparación del programa operativo, y su papel en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo

<7.2.1 type=«S» maxlength=«14000» input=«M» Decisions=N “SME”>

7.2.2. Subvenciones globales (para el FSE, cuando proceda)

[Referencia: artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1304/2013]

<7.2.2 type=«S» maxlength=«5000» input=«M» Decisions=N>

7.2.3. Asignación de una cantidad para el desarrollo de capacidades (para el FSE, cuando proceda)

[Referencia: artículo 6, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n° 1304/2013]

<7.2.3 type=«S» maxlength=«14000» input=«M» Decisions=N>

SECCIÓN 8

COORDINACIÓN ENTRE LOS FONDOS, EL FEADER, EL FEMP Y OTROS INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN Y NACIONALES, ASÍ COMO CON EL BEI

[Referencia: artículo 96, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Mecanismos para garantizar la coordinación entre los Fondos, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP) y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes contempladas en el marco estratégico común.

<8.1 type=«S» maxlength=«14000» input=«M» Decisions=N PA=Y>

SECCIÓN 9

CONDICIONES EX ANTE

[Referencia: artículo 96, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

9.1. Condiciones ex ante

Información relativa a la evaluación de la aplicabilidad y el cumplimiento de las condiciones ex ante (opcional)

<9.0 type=«S» maxlength=«14000» input=«M» PA=Y>

Cuadro 24

Condiciones ex ante aplicables y evaluación de su cumplimiento

Condición ex ante	Ejes prioritarios a los que se aplica la condición	Cumplimiento de la condición ex ante (sí/no/parcialmente)	Criterios	Cumplimiento de los criterios (sí/no/parcialmente)	Referencia: (referencia a estrategias, actos jurídicos u otros documentos pertinentes, incluidas las referencias a las secciones, artículos o apartados pertinentes, junto con los enlaces o el acceso al texto completo)	Explicaciones
<9.1.1 type=«S» maxlength=«500» input=«S» PA=Y “SME” >	<9.1.2 type=«S» maxlength=«100» input=«S» PA=Y “SME” >	<9.1.3 type=«C» input=«G» PA=Y “SME” >	<9.1.4 type=«S» maxlength=«500» input=«S» PA=Y “SME” >	<9.1.5 type=«B» input=«S» PA=Y “SME” >	<9.1.6 type=«S» maxlength=«500» input=«M» PA=Y “SME” >	<9.1.7 type=«S» maxlength=«1000» input=«M» PA=Y “SME” >

9.2. Descripción de las acciones para cumplir las condiciones *ex ante*, organismos responsables y plazos ⁽¹⁾

Cuadro 25

Acciones para cumplir las condiciones *ex ante* generales aplicables

Condición <i>ex ante</i> general	Criterios no cumplidos	Acciones necesarias	Plazo (fecha)	Organismos responsables
<9.2.1 type=«S» maxlength=«500» input=«G» PA=Y «SME» >	<9.2.2 type=«S» maxlength=«500» input=«G» PA=Y «SME» >	<9.2.3 type=«S» maxlength=«1000» input=«M» PA=Y «SME» >	<9.2.4 type=«D» input=«M» PA=Y «SME» >	<9.2.5 type=«S» maxlength=«500» input=«M» PA=Y «SME» >

Cuadro 26

Acciones para cumplir las condiciones *ex ante* temáticas aplicables

Condición <i>ex ante</i> temática	Criterios no cumplidos	Acciones necesarias	Plazo (fecha)	Organismos responsables
<9.2.1 type=«S» maxlength=«500» input=«G» PA=Y «SME» TA- «NA» >	<9.2.2 type=«S» maxlength=«500» input=«G» PA=Y «SME» TA- «NA» >	<9.2.3 type=«S» maxlength=«1000» input=«M» PA=Y «SME» TA- «NA» >	<9.2.4 type=«D» input=«M» PA=Y «SME» TA- «NA» >	<9.2.5 type=«S» maxlength=«500» input=«M» PA=Y «SME» TA- «NA» >
1. X		Acción 1	Plazo de la acción 1	
		Acción 2	Plazo de la acción 2	

SECCIÓN 10

REDUCCIÓN DE LA CARGA ADMINISTRATIVA PARA LOS BENEFICIARIOS

[Referencia: artículo 96, apartado 6, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Resumen de la evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y, cuando sea necesario, acciones previstas, junto con un calendario indicativo para la reducción de dicha carga.

<10.0 type=«S» maxlength=«7000» input=«M» decision=N PA=Y>

SECCIÓN 11

PRINCIPIOS HORIZONTALES

[Referencia: artículo 96, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

11.1. Desarrollo sostenible

Descripción de las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia en la utilización de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la capacidad de recuperación tras las catástrofes y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones.

<13.1 type=«S» maxlength=«5500» input=«M» decision=N>

(1) Los cuadros 25 y 26 solo se refieren a las condiciones *ex ante* generales y temáticas aplicables que se han incumplido totalmente o cumplido parcialmente (véase el cuadro 24) en el momento de la presentación del programa.

11.2. Igualdad de oportunidades y no discriminación

Descripción de las medidas específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, el diseño y la ejecución del programa operativo y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

<13.2 type=«S» maxlength=«5500» input=«M» decision=N>

11.3. Igualdad entre hombres y mujeres

Descripción de la contribución del programa operativo a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el nivel del programa operativo y en el nivel operativo.

<13.2 type=«S» maxlength=«5500» input=«M» decision=N>

SECCIÓN 12

ELEMENTOS INDEPENDIENTES

12.1. Grandes proyectos que se van a ejecutar durante el período de programación

[Referencia: artículo 96, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 27

Lista de los grandes proyectos

Proyecto	Fecha prevista de notificación/presentación (año, trimestre)	Fecha prevista para el inicio de la ejecución (año, trimestre)	Fecha prevista de finalización (año, trimestre)	Ejes prioritarios/prioridades de inversión
<12.1.1 type=«S» maxlength=«500» input=«S» decision=N>	<12.1.2 type=«D» input=«M» decision=N >	<12.1.3 type=«D» input=«M» decision=N >	<12.1.4 type=«D» input=«M» decision=N >	<12.1.5 type=«S» input=«S» decision=«N»>

12.2. Marco de rendimiento del programa operativo

Cuadro 28

Marco de rendimiento por Fondo y categoría de región (cuadro recapitulativo)

Eje prioritario	Fondo	Categoría de región	Indicador o etapa clave de ejecución	Unidad de medida, cuando proceda	Hito para 2018	Meta final (2023) ⁽¹⁾		
						H	M	T
<12.2.1 type=«S» input=«G»>	<12.2.2 type=«S» input=«G»>	<12.2.3 type=«S» input=«G»>	<12.2.4 type=«S» input=«G»>	<12.2.5 type=«S» input=«G»>	<12.2.6 type=«S» input=«G»>	<12.2.7 type=«S»>		

(1) Los valores previstos pueden presentarse en forma de total (hombres + mujeres) o desglosado por género.

12.3. Socios pertinentes que participan en la preparación del programa

<12.3 type=«S» maxlength=«10500» input=«M» decision=N>

ANEXOS (cargados en el sistema de intercambio electrónico de datos como archivos independientes):

— Proyecto de informe de la evaluación *ex ante*, junto con un resumen ejecutivo (obligatorio)

[Referencia: artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

— Documentación relativa a la evaluación de la aplicabilidad y el cumplimiento de las condiciones *ex ante* (según proceda)

— Dictamen de los organismos nacionales responsables de la igualdad con arreglo al apartado 11.2 o al apartado 11.3 (según proceda) [Referencia: artículo 96, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

— Resumen para el ciudadano del programa operativo (cuando proceda)

ANEXO II

MODELO PARA PROGRAMAS DE COOPERACIÓN EN EL MARCO DEL OBJETIVO DE COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA

CCI	<0.1 type='S' maxlength='15' input='S'> ⁽¹⁾
Título	<0.2 type='S' maxlength='255' input='M'>
Versión	<0.3 type='N' input='G'>
Primer año	<0.4 type='N' maxlength='4' input='M'>
Último año	<0.5 type='N' maxlength='4' input='M'>>
Subvencionable desde	<0.6 type='D' input='G'>
Subvencionable hasta	<0.7 type='D' input='G'>
Número de la decisión de la Comisión Europea	<0.8 type='S' input='G'>
Fecha de la decisión de la Comisión Europea	<0.9 type='D' input='G'>
Número de la decisión de modificación del Estado miembro	<0.10 type='S' maxlength='20' input='M'>
Fecha de la decisión de modificación del Estado miembro	<0.11 type='D' input='M'>
Fecha de entrada en vigor de la decisión de modificación del Estado miembro	<0.12 type='D' input='M'>
Regiones NUTS que abarca el programa de cooperación	<0.13 type='S' input='S'>

(1) Leyenda:

tipo: N = número, D = fecha, S = secuencia, C = casilla, P = porcentaje, B = booleano

decisión: N = no es parte de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa de cooperación

introducción de datos: M = manual, S = selección, G = generados por el sistema. Número máximo de caracteres, espacios incluidos, «maxlength»

SECCIÓN 1

ESTRATEGIA DE CONTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN A LA ESTRATEGIA DE LA UNIÓN PARA UN CRECIMIENTO INTELIGENTE, SOSTENIBLE E INTEGRADOR Y AL LOGRO DE LA COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

[Referencia: artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y artículo 28, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾]

1.1. Estrategia de contribución del programa de cooperación a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y al logro de la cohesión económica, social y territorial

1.1.1. Descripción de la estrategia del programa de cooperación para contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y al logro de la cohesión económica, social y territorial.

<1.1.1 type='S' maxlength='70000' input='M'>

(1) Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

(2) Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

- 1.1.2. Justificación de la selección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión correspondientes, tomando en consideración el acuerdo de asociación, basada en el análisis de las necesidades en la zona del programa en su conjunto y de la estrategia adoptada en respuesta a esas necesidades, incluyendo, en su caso, los enlaces que faltan en las infraestructuras transfronterizas, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*.

Cuadro 1

Justificación de la selección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión

Objetivo temático seleccionado	Prioridad de inversión seleccionada	Justificación de la selección
<1.1.2 type='S' input='S' >	<1.1.3 type='S' input='S' >	<1.1.4 type='S' maxlength='1000' input='M'>

1.2. **Justificación de la asignación financiera**

Justificación de la asignación financiera (ayuda de la Unión) a cada objetivo temático y, en su caso, a cada prioridad de inversión, de conformidad con los requisitos de concentración temática, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*.

<1.2.1 type='S' maxlength='7000' input='M'>

Cuadro 2

Presentación de la estrategia de inversión del programa de cooperación

Eje prioritario	Ayuda del FEDER (EUR)	Porcentaje (%) del total de la ayuda de la Unión al programa de cooperación (por Fondo) ⁽¹⁾			Objetivo temático ⁽²⁾	Prioridades de inversión ⁽³⁾	Objetivos específicos correspondientes a las prioridades de inversión	Indicadores de resultados correspondientes al objetivo específico
		FEDER ⁽⁴⁾	IEV ⁽⁵⁾ (cuando proceda)	IAP ⁽⁶⁾ (cuando proceda)				
<1.2.1 type='S' input='G'>	<1.2.2 type='S' input='G'>	<1.2.3 type='N' input='G'>	<1.2.4 type='S' input='G'><1.2.9 type='P' input='G'>	<1.2.5 type='S' input='G'><1.2.1 type='P' input='G'>	<1.2.6 type='S' input='G'>	<1.2.7 type='S' input='G'>	<1.2.8 type='S' input='G'>	<1.2.9 type='S' input='G'>

⁽¹⁾ La presentación de las cuotas correspondientes a los importes del IEV y el IAP depende de la opción de gestión elegida.

⁽²⁾ Título del objetivo temático (no aplicable a la asistencia técnica).

⁽³⁾ Título de la prioridad de inversión (no aplicable a la asistencia técnica).

⁽⁴⁾ Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

⁽⁵⁾ Instrumento Europeo de Vecindad.

⁽⁶⁾ Instrumento de Ayuda de Preadhesión.

SECCIÓN 2

EJES PRIORITARIOS

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

2.A. Descripción de los ejes prioritarios distintos de la asistencia técnica

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

2.A.1. Eje prioritario (repítase para cada eje prioritario)

Identificación del eje prioritario	<2A.1 type='N' input='G'>
Título del eje prioritario	<2A.2 type='S' maxlength='500' input='M'>
<input type="checkbox"/> La totalidad del eje prioritario se ejecutará únicamente con instrumentos financieros	<2A.3 type='C' input='M'>
<input type="checkbox"/> La totalidad del eje prioritario se ejecutará únicamente con instrumentos financieros establecidos a nivel de la Unión	<2A.4 type='C' input='M'>
<input type="checkbox"/> La totalidad del eje prioritario se ejecutará con desarrollo local participativo	<2A.5 type='C' input='M'>

2.A.2. Justificación del establecimiento de un eje prioritario que abarque más de un objetivo temático (cuando proceda)

[Referencia: artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<2A.0 type='S' maxlength='3 500' input='M'>

2.A.3. Fondo y base de cálculo de la ayuda de la Unión (repítase para cada Fondo en el marco del eje prioritario)

Fondo	<2A.6 type='S' input='S'>
Base de cálculo (gasto total subvencionable o gasto público subvencionable)	<2A.8 type='S' input='S'>

2.A.4. Prioridad de inversión (repítase para cada prioridad de inversión en el marco del eje prioritario)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Prioridad de inversión	<2A.7 type='S' input='S'>
------------------------	---------------------------

2.A.5. Objetivos específicos correspondientes a la prioridad de inversión y a los resultados esperados (repítase para cada objetivo específico en el marco de la prioridad de inversión)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Identificación	<2A.1.1 type='N' input='G'>
Objetivo específico	<2A.1.2 type='S' maxlength='500' input='M'>
Resultados que los Estados miembros pretenden conseguir con la ayuda de la Unión	<2A.1.3 type='S' maxlength='3500' input='M'>

Cuadro 3

Indicadores de resultados específicos del programa (por objetivo específico)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Valor de referencia	Año de referencia	Valor previsto (2023) (1)	Fuente de datos	Frecuencia de los informes
<2A.1.4 type='S' maxlength='5' input='M'>	<2A.1.5 type='S' maxlength='255' input='M'>	<2A.1.6 type='S' input='M'>	Cuantitativo <2A.1.8 type='N' input='M'> Cualitativo <2A.1.8 type='S' maxlength='100' input='M'>	<2A.1.9 type='N' input='M'>	Cuantitativo <2A.1.10 type='N' input='M'> Cualitativo <2A.1.10 type='S' maxlength='100' input='M'>	<2A.1.11 type='S' maxlength='200' input='M'>	<2A.1.12 type='S' maxlength='100' input='M'>

(1) Los valores previstos pueden ser cualitativos o cuantitativos.

2.A.6. Acciones que se van a financiar en el marco de la prioridad de inversión (por prioridad de inversión)

2.A.6.1. Descripción del tipo de acciones que se van a financiar, con ejemplos, y su contribución prevista a los objetivos específicos, incluyendo, cuando proceda, la identificación de los principales grupos destinatarios, de los territorios específicos destinatarios y de los tipos de beneficiarios

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.1.1 type='S' input='S'>
------------------------	-------------------------------

<2A.2.1.2 type='S' maxlength='14000' input='M'>

2.A.6.2. Principios rectores para la selección de operaciones

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.2.1 type='S' input='S'>
------------------------	-------------------------------

<2A.2.2.2 type='S' maxlength='3500' input='M'>

2.A.6.3. Uso previsto de instrumentos financieros (cuando proceda)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.3.1 type='S' input='S'>
------------------------	-------------------------------

Uso previsto de instrumentos financieros	<2A.2.3.2 type='C' input='M'>
------------------------------------------	-------------------------------

<2A.2.3.3 type='S' maxlength='7000' input='M'>

2.A.6.4. Uso previsto de grandes proyectos (cuando proceda)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Prioridad de inversión	<2A.2.4.1 type='S' input='S'>
------------------------	-------------------------------

<2A.2.4.2 type='S' maxlength='3500' input='M'>

2.A.6.5. *Indicadores de productividad* (por prioridad de inversión)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Cuadro 4

Indicadores de productividad comunes y específicos del programa

Identificación	Indicador (nombre del indicador)	Unidad de medida	Valor previsto (2023)	Fuente de datos	Frecuencia de los informes
<2A.2.5.1 type='S' input='S'>	<2A.2.5.2 type='S' input='S'>	<2A.2.5.3 type='S' input='S'>	<2A.2.5.6 type='N' input='M'>	<2A.2.5.7 type='S' maxlength='200' input='M'>	<2A.2.5.8 type='S' maxlength='100' input='M'>

2.A.7. **Marco de rendimiento**

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso v), del Reglamento (UE) n° 1299/2013 y anexo II del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Cuadro 5

Marco de rendimiento del eje prioritario

Eje prioritario	Tipo de indicador (etapa clave de ejecución, indicador financiero, indicador de productividad o, en su caso, indicador de resultados)	ID	Indicador o etapa clave de ejecución	Unidad de medida, cuando proceda	Hito para 2018	Meta final (2023)	Fuente de datos	Explicación de la pertinencia del indicador, cuando proceda
<2A.3.1 type='S' input='S'>	<2A.3.2 type='S' input='S'>	Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.3.3 type='S' maxlength='5' input='M'>	Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.3.4 type='S' maxlength='2-55' input='M'>	Etapa de ejecución o indicador financiero <2A.3.5 type='S' input='M'>	<2A.3.7 type='S' maxlength='2-55' input='M'>	<2A.3.8 type='S' input='M'>	<2A.3.9 type='S' maxlength='2-00' input='M'>	<2A.3.10 type='S' maxlength='500' input='M'>
		Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.3.3 type='S' input='S'>	Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.4.4 type='S' input='G' or 'M'>	Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.3.5 type='S' input='G' or 'M'>		Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.3.8 type='S' input='M'>	Indicador de productividad o indicador de resultados <2A.3.9 type='S' input='M'>	

Información cualitativa adicional sobre el establecimiento del marco de rendimiento

(opcional)

<2A.3.11 type='S' maxlength='7000' input='M'>

2.A.8. **Categorías de intervención**

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso vii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Categorías de intervención correspondientes al contenido del eje prioritario, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y desglose indicativo de la ayuda de la Unión.

Cuadros 6 a 9

Categorías de intervención

Cuadro 6

Dimensión 1. Ámbito de intervención

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2A.4.1.1 type='S' input='S' Decision=N>	<2A.4.1.1 type='S' input='S' Decision=N >	<2A.4.1.3 type='N' input='M' Decision=N >

Cuadro 7

Dimensión 2. Forma de financiación

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2A.4.1.4 type='S' input='S' Decision=N>	<2A.4.1.5 type='S' input='S' Decision=N >	<2A.4.1.6 type='N' input='M' Decision=N >

Cuadro 8

Dimensión 3. Tipo de territorio

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2A.4.1.7 type='S' input='S' Decision=N>	<2A.4.1.8 type='S' input='S' Decision=N >	<2A.4.1.9 type='N' input='M' Decision=N >

Cuadro 9

Dimensión 6. Mecanismos de aplicación territorial

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2A.4.1.10 type='S' input='S' Decision=N>	<2A.4.1.11 type='S' input='S' Decision=N >	<2A.4.1.12 type='N' input='M' Decision=N >

- 2.A.9. **Resumen del uso previsto de la asistencia técnica que incluya, cuando sea necesario, las acciones destinadas a reforzar la capacidad administrativa de las autoridades implicadas en la gestión y en el control de los programas y los beneficiarios y, si es preciso, las acciones para aumentar la capacidad administrativa de los socios pertinentes para participar en la ejecución de los programas** (cuando proceda)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra b), inciso vi), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Eje prioritario	<3A.5.1 type='S' input='S'>
<2A.5.2 type='S' maxlength='2000' input='M'>	

2.B. Descripción de los ejes prioritarios relativos a la asistencia técnica

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

2.B.1. Eje prioritario

Identificación	<2B.0.1 type='N' maxlength='5' input='G'>
Título	<2B.0.2 type='S' maxlength='255' input='M'>

2.B.2. Fondo y base de cálculo de la ayuda de la Unión (repítase para cada Fondo en el marco del eje de prioridad)

Fondo	<2B.0.3 type='S' input='S'>
Base de cálculo (gasto total subvencionable o gasto público subvencionable)	<2B.0.4 type='S' input='S'>

2.B.3. Objetivos específicos y resultados esperados

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Objetivo específico (repítase para cada objetivo específico)

Identificación	<2B.1.1 type='N' maxlength='5' input='G'>
Objetivo específico	<2B.1.2 type='S' maxlength='500' input='M'>
Resultados que los Estados miembros pretenden conseguir con la ayuda de la Unión ⁽¹⁾	<2B.1.3 type='S' maxlength='3500' input='M'>

⁽¹⁾ Necesario cuando la ayuda de la Unión a la asistencia técnica en el programa de cooperación exceda de 15 millones EUR.2.B.4. Indicadores de resultados ⁽¹⁾

Cuadro 10

Indicadores de resultados específicos del programa (por objetivo específico)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Valor de referencia	Año de referencia	Valor previsto ⁽¹⁾ (2023)	Fuente de datos	Frecuencia de los informes
<2.B.2.1 type='S' maxlength='5' input='M'>	<2.B.2.2 type='S' maxlength='255' input='M'>	<2.B.2.3 type='S' input='M'>	Cuantitativo <2.B.2.4 type='N' input='M'>	<2.B.2.5 type='N' input='M'>	Cuantitativo <2.B.2.6 type='N' input='M'> Cualitativo <2.A.1.10 type='S' maxlength='100' input='M'>	<2.B.2.7 type='S' maxlength='100' input='M'>	<2.B.2.8 type='S' maxlength='100' input='M'>

⁽¹⁾ Los valores previstos pueden ser cualitativos o cuantitativos.⁽¹⁾ Necesario cuando esté justificado objetivamente por el contenido concreto de las acciones y cuando la ayuda de la Unión para asistencia técnica en el programa de cooperación exceda de 15 millones EUR.

2.B.5. **Acciones que van a ser objeto de ayuda y su contribución esperada a los objetivos específicos** (por eje prioritario)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

2.B.5.1. Descripción de las acciones que van a ser objeto de ayuda y su contribución esperada a los objetivos específicos

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Eje prioritario	<2.B.3.1.1 type='S' input='S'>
-----------------	--------------------------------

<2.B.3.1.2 type='S' maxlength='7000' input='M'>

2.B.5.2. Indicadores de productividad que se espera que contribuyan a los resultados (por eje prioritario)

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Cuadro 11

Indicadores de productividad

Identificación	Indicador	Unidad de medida	Valor previsto (2023) (opcional)	Fuente de datos
<2.B.3.2.1 type='S' maxlength='5' input='M'>	<2.B.2.2.2 type='S' maxlength='255' input='M'>	<2.B.3.2.3 type='S' input='M'>	<2.B.3.2.4 type='N' input='M'>	<2.B.3.2.5 type='S' maxlength='100' input='M'>

2.B.6. **Categorías de intervención**

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra c), inciso v), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Categorías de intervención correspondientes, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y desglose indicativo de la ayuda de la Unión.

Cuadros 12 a 14

Categorías de intervención

Cuadro 12

Dimensión 1. Ámbito de intervención

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2B.4.1.1 type='S' input='S' Decision =N >	<2B.4.1.2 type='S' input='S' Decision =N >	<2B.4.1.3 type='N' input='M Decision =N '>

Cuadro 13

Dimensión 2. Forma de financiación

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2B.4.2.1 type='S' input='S' Decision =N >	<2B.4.2.2 type='S' input='S' Decision =N >	<2B.4.2.3 type='N' input='M' Decision =N >

Cuadro 14

Dimensión 3. Tipo de territorio

Eje prioritario	Código	Importe (EUR)
<2B.4.3.1 type='S' input='S' Decision =N >	<2B.4.3.2 type='S' input = ' Decision=N S'>	<2B.4.3.3 type='N' input='M Decision =N ' >

SECCIÓN 3

PLAN DE FINANCIACIÓN

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

3.1. **Crédito financiero del FEDER (EUR)**

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra d), inciso i), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Cuadro 15

Fondo <3.1.1 type='S' input='G'>	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
FEDER	<3.1.3 type='N' input='M'>	<3.1.4 type='N' input='M'>	<3.1.5 type='N' input='M'>	<3.1.6 type='N' input='M'>	<3.1.7 type='N' input='M'>	<3.1.8 type='N' input='M'>	<3.1.9 type='N' input='M'>	<3.1.10 type='N' input='G'>
Importes IAP (cuando proceda)								
Importes IEV (cuando proceda)								
Total								

3.2. **Crédito financiero total del FEDER y cofinanciación nacional (EUR)**

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

1. El cuadro financiero establece el plan de financiación del programa de cooperación por eje prioritario. Cuando los programas de las regiones ultraperiféricas combinen asignaciones transfronterizas y transnacionales, se establecerán ejes prioritarios para cada una de ellas.
2. El cuadro financiero mostrará, a título informativo, las contribuciones de terceros países que participen en el programa de cooperación (distintas de las contribuciones del IAP y el IEV).
3. La contribución del BEI ⁽¹⁾ se presenta a nivel del eje prioritario.

(1) Banco Europeo de Inversiones.

Plan de financiación

Eje prioritario	Fondo	Base de cálculo de la ayuda de la Unión (coste total subvencionable o coste público subvencionable)	Ayuda de la Unión (a)	Contrapartida nacional (b) = (c) + (d)	Desglose indicativo de la contrapartida nacional		Financiación total (e) = (a) + (b)	Porcentaje de cofinanciación (f) = (a)/(e) (**)	A título informativo	
					Financiación pública nacional (c)	Financiación privada nacional (d) (*)			Contribución de terceros países	Participación del BEI
<3.2.A.1 type='S' input='G'>	<3.2.A.2 type='S' input='G'>	<3.2.A.3 type='S' input='G'>	<3.2.A.4 type='N' input='M'>	<3.2.A.5 type='N' input='G'>	<3.2.A.6 type='N' input='M'>	<3.2.A.7 type='N' input='M'>	<3.2.A.8 type='N' input='G'>	<3.2.A.9 type='P' input='G'>	<3.2.A.10 type='N' input='M'>	<3.2.A.11 type='N' input='M'>
Eje prioritario 1	FEDER (si es posible, inclúyanse los importes transferidos del IAP y el IEV) (1)									
	IAP									
	IEV									
Eje prioritario N	FEDER (si es posible, inclúyanse los importes transferidos del IAP y el IEV)									
	IAP									
	IEV									
Total	FEDER									
	IAP									
	IEV									
Total	Total todos los Fondos									

(*) Debe cumplimentarse únicamente cuando los ejes prioritarios se expresen en costes totales.

(**) Este porcentaje puede redondearse al número entero más próximo en el cuadro. El porcentaje exacto utilizado para el reembolso de los pagos es la ratio (f).

(1) La presentación de los importes transferidos del IEV y el IAP depende de la opción de gestión elegida.

3.2.B. **Desglose por eje prioritario y objetivo temático**

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Cuadro 17

Eje prioritario	Objetivo temático	Ayuda de la Unión	Contrapartida nacional	Financiación total
<3.2.B.1 type='S' input='G'>	<3.2.B.2 type='S' input='G'>	<3.2.B.3 type='N' input='M'>	<3.2.B.4 type='N' input='M'>	<3.2.B.5 type='N' input='M'>
Total				

Cuadro 18

Importe indicativo de la ayuda que se va a destinar a los objetivos del cambio climático[Referencia: artículo 27, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013] ⁽¹⁾

Eje prioritario	Importe indicativo de la ayuda que se va a destinar a los objetivos del cambio climático (EUR)	Porcentaje de la asignación total al programa (%)
<3.2.B.8 type='S' input='G'>	<3.2.B.9 type='N' input='G' Decision=N >	<3.2.B.10 type='P' input='G' Decision=N >
Total		

SECCIÓN 4

ENFOQUE INTEGRADO DEL DESARROLLO TERRITORIAL

[Referencia: artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Descripción del enfoque integrado del desarrollo territorial, tomando en consideración el contenido y los objetivos del programa de cooperación, incluso por lo que respecta a las regiones y zonas a las que se hace referencia en el artículo 174, apartado 3, del TFUE, teniendo en cuenta el acuerdo de asociación de los Estados miembros participantes y mostrando cómo ese programa de cooperación contribuye al logro de sus objetivos y de los resultados previstos

 <4.0 type='S' maxlength='3500' input='M'>

4.1. **Desarrollo local participativo (cuando proceda)**

Enfoque relativo al uso de instrumentos de desarrollo local participativo y principios para identificar las zonas en las que se aplicará.

[Referencia: artículo 8, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

 <4.1 type='S' maxlength='7000' input='M' >

4.2. **Acciones integradas de desarrollo urbano sostenible (cuando proceda)**

Principios para identificar las zonas urbanas en las que se van a llevar a cabo las acciones integradas de desarrollo urbano sostenible y asignación indicativa de la ayuda del FEDER para dichas acciones

[Referencia: artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

 <4.2.1 type='S' maxlength='3500' input='M'>

(1) Este cuadro se genera automáticamente a partir de los cuadros sobre categorías de intervención en el marco de cada eje prioritario.

Cuadro 19

Acciones integradas de desarrollo urbano sostenible: importes indicativos de la ayuda del FEDER

Fondo	Importe indicativo de la ayuda del FEDER (EUR)
<4.2.2 type='S' input='G'>	<4.2.3 type='N' input='M'>
FEDER	

4.3. Inversión Territorial Integrada (ITI) (cuando proceda)

Enfoque relativo al uso de los instrumentos de inversión territorial integrada (ITI) [con arreglo a la definición del artículo 36 del Reglamento (UE) n° 1303/2013] en casos distintos de los mencionados en el punto 4.2 y su dotación financiera indicativa de cada eje prioritario

[Referencia: artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<4.3.1 type='S' maxlength='5000' input='M' '>

Cuadro 20

Dotación financiera indicativa al ITI en casos distintos de los mencionados en el punto 4.2 (importe agregado)

Eje prioritario	Dotación financiera indicativa (ayuda de la Unión) (EUR)
<4.3.2 type='S' input='G' >	<4.3.3 type='N' input='M'>
Total	

4.4. Contribución de las intervenciones planificadas en estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas, sujetas a las necesidades de la zona del programa identificadas por los correspondientes Estados miembros y teniendo en cuenta, en su caso, los proyectos estratégicamente relevantes establecidos en dichas estrategias (cuando proceda)

(Si los Estados miembros y las regiones participan en estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas)

[Referencia: artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<4.4.1.2 type='S' maxlength='7000' input='M' >

SECCIÓN 5**DISPOSICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN**

[Referencia: artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

5.1. Autoridades y organismos pertinentes

[Referencia: artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Cuadro 21

Autoridades del programa

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Autoridad/organismo	Nombre de la autoridad / el organismo y departamento o unidad	Jefe de la autoridad / el organismo (puesto o función)
Autoridad de gestión	<5.1.1 type='S' maxlength='255' input='M' decision='N' >	<5.1.2 type='S' maxlength='255' input='M' decision='N' >
Autoridad de certificación, en su caso	<5.1.3 type='S' maxlength='255' input='M' decision='N' >	<5.1.4 type='S' maxlength='255' input='M' decision='N' >
Autoridad de auditoría	<5.1.5 type='S' maxlength='255' input='M' decision='N' >	<5.1.6 type='S' maxlength='255' input='M' decision='N' >

El organismo al que hará los pagos la Comisión es:

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<input type="checkbox"/> la autoridad de gestión	<5.1.7 type type='C' input='M'>
<input type="checkbox"/> la autoridad de certificación	<5.1.8 type type='C' input='M'>

Cuadro 22

Organismo u organismos que desempeñan tareas de control y auditoría

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra a), incisos ii) y iii), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Autoridad/organismo	Nombre de la autoridad / el organismo y departamento o unidad	Jefe de la autoridad / el organismo (puesto o función)
Organismo u organismos designados para llevar a cabo tareas de control	<5.1.9 type='S' maxlength='255' input='M'>	<5.1.10 type='S' maxlength='255' input='M'>
Organismo u organismos designados para llevar a cabo las tareas de auditoría	<5.1.11 type='S' maxlength='255' input='M' >	<5.1.12 type='S' maxlength='255' input='M'>

5.2. **Procedimiento para crear la secretaría conjunta**

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<5.2 type='S' maxlength='3500' input='M'>

5.3. **Descripción sucinta de las modalidades de gestión y control**

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra a), inciso v), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<5.3 type='S' maxlength='35000' input='M'>

5.4. **Reparto de responsabilidades entre los Estados miembros participantes en caso de que la autoridad de gestión o la Comisión impongan correcciones financieras**

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<5.4 type='S' maxlength='10500' input='M'>

5.5. **Utilización del euro**

[Referencia: artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Método elegido para la conversión de los gastos efectuados en una moneda distinta del euro.

<5.5 type='S' maxlength='2000' input='M'>

5.6. **Participación de los socios**

[Referencia: artículo 8, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Acciones emprendidas para que los socios a los que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 participen en la preparación del programa de cooperación, y papel de estos socios en la preparación y ejecución del mismo, así como su participación en el Comité de seguimiento

<5.6 type='S' maxlength='14000' input='M' Decisions=N>

SECCIÓN 6

COORDINACIÓN

[Referencia: artículo 8, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Mecanismos que garantizan una coordinación efectiva entre el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión, el Feader y el FEMP y otros instrumentos de financiación nacionales y de la Unión, incluida la coordinación y la posible coordinación con el Mecanismo «Conectar Europa», el IEV, el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y el IPA, así como con el BEI, teniendo en cuenta las disposiciones del marco estratégico común con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n° 1303/2013. En caso de que los Estados miembros y los terceros países participen en programas de cooperación que incluyan la utilización de créditos del FEDER para regiones ultraperiféricas y recursos procedentes del FED, mecanismos de coordinación en el nivel adecuado para facilitar una coordinación efectiva en la utilización de tales recursos.

<6.1 type='S' maxlength='14000' input='M' Decisions=N >

SECCIÓN 7

REDUCCIÓN DE LA CARGA ADMINISTRATIVA PARA LOS BENEFICIARIOS

[Referencia: artículo 8, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n° 1299/2013 ⁽¹⁾]

Resumen de la evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y, cuando sea necesario, acciones previstas, junto con un calendario indicativo para la reducción de dicha carga.

<7.0 type='S' maxlength='7000' input='M' decision='N' >

SECCIÓN 8

PRINCIPIOS HORIZONTALES

[Referencia: artículo 8, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

8.1. **Desarrollo sostenible ⁽²⁾**

Descripción de las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia en la utilización de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la capacidad de recuperación tras las catástrofes y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones.

<7.1 type='S' maxlength='5500' input='M' decision=N>

⁽¹⁾ No es necesario para Interact ni ESPON.

⁽²⁾ No es aplicable a Urbact, Interact ni ESPON.

8.2. Igualdad de oportunidades y no discriminación ⁽¹⁾

Descripción de las medidas específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, el diseño y la ejecución del programa de cooperación y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

<7.2 type='S' maxlength='5500' input='M' decision=N>

8.3. Igualdad entre hombres y mujeres

Descripción de la contribución del programa de cooperación a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el nivel del programa de cooperación y en el nivel operativo.

<7.3 type='S' maxlength='5500' input='M' decision=N>

SECCIÓN 9

ELEMENTOS INDEPENDIENTES

9.1. Grandes proyectos que se van a ejecutar durante el período de programación

[Referencia: artículo 8, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

Cuadro 23

Lista de grandes proyectos ⁽²⁾

Proyecto	Fecha prevista de notificación/presentación (año, trimestre)	Plazo previsto para el inicio de la ejecución (año, trimestre)	Fecha prevista de finalización (año, trimestre)	Ejes prioritarios/prioridades de inversión
<9.1.1 type='S' maxlength='500' input='S' decision=N>	<9.1.2 type='D' input='M' decision='N' >	<9.1.3 type='D' input='M' decision='N' >	<9.1.4 type='D' input='M' decision='N' >	<9.1.5 type='S' input='S' decision='N' >

9.2. Marco de rendimiento del programa de cooperación

Cuadro 24

Marco de rendimiento (cuadro recapitulativo)

Eje prioritario	Indicador o etapa clave de ejecución	Unidad de medida, cuando proceda	Hito para 2018	Meta final (2023)
<9.2.1 type='S' input='G'>	<9.2.3 type='S' input='G'>	<9.2.4 type='S' input='G'>	<9.2.5 type='S' input='G'>	<9.2.6 type='S' input='G'>

9.3. Socios pertinentes que participan en la preparación del programa de cooperación

<9.3 type='S' maxlength='15000' input='M' decision=N>

⁽¹⁾ No es aplicable a Urbact, Interact ni ESPON.

⁽²⁾ No es aplicable a Interact ni ESPON.

9.4. **Condiciones de ejecución del programa aplicables que rigen la gestión financiera, la programación, el seguimiento, la evaluación y el control de la participación de terceros países en programas transnacionales e interregionales mediante una contribución de recursos del IEV y el IAP**

[Referencia: artículo 26 del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

<9.4 type='S' maxlength='14000' input='S'>

ANEXOS (cargados en el sistema de intercambio electrónico de datos como archivos independientes):

— Proyecto de informe de la evaluación *ex ante*, junto con un resumen ejecutivo (obligatorio)

[Referencia: artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

— Confirmación por escrito de la conformidad con el contenido del programa de cooperación (obligatorio)

[Referencia: artículo 8, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

— Mapa de la zona cubierta por el programa de cooperación (cuando proceda)

— Resumen para el ciudadano del programa de cooperación (cuando proceda)

REGLAMENTO (UE) N° 289/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón, imazosulfurón, propamocarb, bifenazato, clorprofam y tiobencarb en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón e imazosulfurón. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR de propamocarb.
- (2) Por lo que respecta al foramsulfurón, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. La Autoridad recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes en determinados productos o fijarlos en un nivel señalado por la propia Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para los granos de maíz y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR para dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en

- (3) Respecto al azimsulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. Recomendó reducir el LMR para el arroz.
- (4) Respecto al yodosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁴⁾. La Autoridad propuso cambiar la definición del residuo. También recomendó disminuir los LMR para los granos de cebada, maíz, centeno y trigo. Para las semillas de lino, recomendó mantener el LMR vigente. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para las semillas de lino y el forraje de maíz y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (5) Respecto al oxasulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁵⁾. Recomendó reducir los LMR para la soja.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for foramsulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de foramsulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(1):2962. [28 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for azimsulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de azimsulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(10):2941. [24 pp.].

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for iodofenprophos according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de yodosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(11):2974. [28 pp.].

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for oxasulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de oxasulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(10):2942. [28 pp.].

- (6) Respecto al mesosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 (1). La Autoridad propuso cambiar la definición del residuo. También recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes para determinados productos o fijarlos en un nivel establecido por la propia Autoridad.
- (7) Respecto al flazasulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 (2). Recomendó disminuir los LMR para los cítricos y las uvas de vinificación. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para las aceitunas de mesa y las aceitunas para aceite y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (8) Respecto al imazosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 (3). La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los granos de cebada, arroz, centeno y trigo y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (9) Respecto al propamocarb, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 (4). Propuso cambiar la definición del residuo. Tras presentar el dictamen mencionado en la primera frase, la Autoridad presentó un dictamen adicional sobre los LMR para la rúcula y los puerros (5). Procede tomar en consideración dicho dictamen.
- (10) La Autoridad indicó que el uso de propamocarb en los puerros que se había evaluado y los LMR vigentes para la lechuga pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. La Autoridad recomendó por tanto disminuir los LMR para la lechuga. El LMR para los puerros debe fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (11) La Autoridad recomendó disminuir los LMR vigentes para las patatas, los rábanos, las cebollas, los tomates, los pimientos, las berenjenas, los pepinos, los pepinillos, los calabacines, la calabaza, el brécol, las coles de Bruselas, los repollos, las coles de China, los colirrábanos y la lechuga. Recomendó también mantener o aumentar los LMR vigentes para determinados productos o fijarlos en un nivel establecido por la propia Autoridad. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para la coliflor, los canónigos, la escarola, los berros, las especies del género *Barbarea*, la rúcula, la mostaza china, las hojas y los brotes de las especies del género *Brassica*, las hierbas aromáticas frescas, el músculo, la grasa y los riñones de las aves de corral y de los porcinos, bovinos, ovinos y caprinos, la leche de los vacunos, ovinos y caprinos y los huevos de ave y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Para otros productos, la Autoridad recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes.
- (12) En el caso de los productos de origen animal y vegetal para los cuales no se habían notificado las autorizaciones o tolerancias en la importación pertinentes a escala de la Unión ni se disponía de los LMR del Codex, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Habida cuenta de los
- (1) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for mesosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de mesosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(11):2976. [27 pp.].
- (2) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for flazasulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de flazasulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(11):2958. [25 pp.].
- (3) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for imazosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de mesosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012;10(12):3010 [26 pp.].
- (4) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for propamocarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de propamocarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013, 11(4):2903. [72 pp.].
- (5) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Modification of the existing MRLs for propamocarb in rocket and leeks* (Modificación de los LMR vigentes de propamocarb en la rúcula y los puerros). *EFSA Journal* 2013, 11(6):3255. [32 pp.].

conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR para dichos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(13) Respecto al tiobencarb, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽¹⁾. Respecto al bifenazato y el clorprofam, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾ ⁽³⁾. Propuso cambiar las definiciones del residuo. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para las definiciones de residuos propuestas por la Autoridad. El anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 debería establecer la definición de los residuos de bifenazato y clorprofam y el anexo V de dicho Reglamento debería establecer la definición del residuo de tiobencarb. Estas definiciones se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

(14) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos previstos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(15) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

(16) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.

(17) Antes de que los LMR modificados sean aplicables y para que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan prepararse

para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.

(18) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestra que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.

(19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 11 de abril de 2014:

1) en todos los productos en el caso de las sustancias activas foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón, imazosulfurón, bifenazato, clorprofam y tiobencarb;

2) en todos los productos excepto la lechuga en el caso de la sustancia activa propamocarb.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de octubre de 2014.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for thioencarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de tiobencarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011, 9(8):2341. [17 pp.].

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for bifenazate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de bifenazato de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011, 9(10):2484. [35 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for chlorpropham according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de clorprofam de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(2):2584. [53 pp.].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

- a) las columnas correspondientes al foramsulfurón, el azimsulfurón, el yodosulfurón, el oxasulfurón, el mesosulfurón, el flazasulfurón y el imazosulfurón se sustituyen por las siguientes:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Azimsulfurón	Flazasulfurón	Foramsulfurón	Imazosulfurón	Yodosulfurón metilo (suma de yodosulfurón metilo y de sus sales, expresada en yodosulfurón metilo)	Mesosulfurón metilo	Oxasulfurón
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)					0,01 (*)
0110000	i) Cítricos			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplémusa, pomelo, pome-lit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros hí-bridos]							
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)							
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]							
0110040	Limas							
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo min-neola y otros híbridos tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]							
0110990	Otros							
0120000	ii) Frutos de cáscara			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0120010	Almendras							
0120020	Nueces de Brasil							
0120030	Anacardos							
0120040	Castañas							
0120050	Cocos							
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)							
0120070	Macadamias							
0120080	Pacanas							
0120090	Piñones							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0120100	Pistachos							
0120110	Nueces							
0120990	Otros							
0130000	iii) Frutas de pepita			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)							
0130020	Peras (Pera oriental)							
0130030	Membrillos							
0130040	Nísperos							
0130050	Nísperos del Japón							
0130990	Otras							
0140000	iv) Frutas de hueso			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques							
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)							
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)							
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]							
0140990	Otras							
0150000	v) Bayas y frutos pequeños			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación							
0151010	Uvas de mesa							
0151020	Uvas de vinificación							
0152000	b) Fresas							
0153000	c) Frutas de caña							
0153010	Zarzamoras							
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)							
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]							
0153990	Otras							
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)							
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]							
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)							
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)							
0154050	Escaramujos							
0154060	Moras (<i>Madroños</i>)							
0154070	Acerolas [Kiwifrut (<i>Actinidia arguta</i>)]							
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)							
0154990	Otras							
0160000	vi) Otras frutas			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>							
0161010	Dátiles							
0161020	Higos							
0161030	Aceitunas de mesa		(+)					
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats [<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.])							
0161050	Carambolas (Bilimbín)							
0161060	Palosantos							
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomarrosa, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]							
0161990	Otras							
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>							
0162010	Kiwis							
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)							
0162030	Frutos de la pasión							
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)							
0162050	Caimitos							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)							
0162990	Otras							
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>							
0163010	Aguacates							
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)							
0163030	Mangos							
0163040	Papayas							
0163050	Granadas							
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]							
0163070	Guayabos (Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>))							
0163080	Piñas							
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)							
0163100	Duriones de las Indias Orientales							
0163110	Guanábanas							
0163990	Otras							
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS							
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)						
0211000	a) <i>Patatas</i>							
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>							
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)							
0212020	Boniatos							
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)							
0212040	Arrurruces							
0212990	Otras							
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0213010	Remolachas							
0213020	Zanahorias							
0213030	Apionabos							
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)							
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)							
0213060	Chirivías							
0213070	Perejil (raíz)							
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabinito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]							
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)							
0213100	Colinabos							
0213110	Nabos							
0213990	Otras							
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos							
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)							
0220030	Chalotes							
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)							
0220990	Otros							
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas							
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]							
0231020	Pimientos (Guindillas)							
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]							
0231040	Okras (quimbombos)							
0231990	Otras							
0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0232010	Pepinos							
0232020	Pepinillos							
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/tero]							
0232990	Otras							
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>							
0233010	Melones (Kiwano)							
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]							
0233030	Sandías							
0233990	Otras							
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>							
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>							
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>							
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)							
0241020	Coliflores							
0241990	Otras							
0242000	b) <i>Cogollos</i>							
0242010	Coles de Bruselas							
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)							
0242990	Otros							
0243000	c) <i>Hojas</i>							
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)							
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)							
0243990	Otras							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0244000	d) Colirrábanos							
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas							
0251000	a) Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicacea	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)							
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)							
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]							
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)							
0251050	Barbarea							
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]							
0251070	Mostaza china							
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]							
0251990	Otras							
0252000	b) Espinacas y similares (hojas)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]							
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]							
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)							
0252990	Otras							
0253000	c) Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) Endibias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) Hierbas aromáticas	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0256010	Perifollos							
0256020	Cebolletas							
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]							
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)							
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)							
0256060	Romero							
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)							
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]							
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)							
0256100	Estragón (Hisopo)							
0256990	Otras							
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)							
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima, caupí)							
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)							
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)							
0260050	Lentejas							
0260990	Otras							
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos							
0270020	Cardos (Tallos de borraja)							
0270030	Apio							
0270040	Hinojo							
0270050	Alcachofas (Flor de banano)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0270060	Puerros							
0270070	Ruibarbos							
0270080	Brotos de bambú							
0270090	Palmitos							
0270990	Otros							
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]							
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)							
0280990	Otras							
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)							
0300020	Lentejas							
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)							
0300040	Altramuces							
0300990	Otras							
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas							
0401010	Semillas de lino					(+)		
0401020	Cacahuetes							
0401030	Semillas de adormidera							
0401040	Semillas de sésamo							
0401050	Semillas de girasol							
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)							
0401070	Habas de soja							
0401080	Semillas de mostaza							
0401090	Semillas de algodón							
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0401110	Azafrán							
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]							
0401130	Camelina							
0401140	Semillas de cáñamo							
0401150	Semillas de ricino							
0401990	Otras							
0402000	ii) Frutos oleaginosos							
0402010	Aceitunas para aceite		(+)					
0402020	Almendra de palma							
0402030	Fruto de palma de aceite							
0402040	Kapok							
0402990	Otros							
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada				(+)			
0500020	Alforfón (<i>Amaranto, quinua</i>)							
0500030	Maíz			(+)		(+)		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)							
0500050	Avena							
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]				(+)			
0500070	Centeno				(+)			
0500080	Sorgo							
0500090	Trigo (Escanda, triticale)				(+)			
0500990	Otros [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]							
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	i) Té							
0620000	ii) Granos de café							
0630000	iii) Infusiones (desecadas)							
0631000	a) Flores							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0631010	Flores de camomila							
0631020	Flor de hibisco							
0631030	Pétalos de rosa							
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]							
0631050	Tila							
0631990	Otros							
0632000	b) <i>Hojas</i>							
0632010	Hojas de fresa							
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)							
0632030	Yerba mate							
0632990	Otras							
0633000	c) <i>Raíces</i>							
0633010	Raíz de valeriana							
0633020	Raíz de ginseng							
0633990	Otras							
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>							
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)							
0650000	v) Algarrobo							
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS							
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís							
0810020	Neguilla							
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)							
0810040	Semillas de cilantro							
0810050	Semillas de comino							
0810060	Semillas de eneldo							
0810070	Semillas de hinojo							
0810080	Fenogreco							
0810090	Nuez moscada							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0810990	Otras							
0820000	ii) Frutas y bayas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica							
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)							
0820030	Alcaravea							
0820040	Cardamomo							
0820050	Bayas de enebro							
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)							
0820070	Vainilla							
0820080	Tamarindos							
0820990	Otras							
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)							
0830990	Otras							
0840000	iv) Raíces o rizoma							
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Otras	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo							
0850020	Alcaparras							
0850990	Otros							
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán							
0860990	Otros							
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0870010	Macis							
0870990	Otros							
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)							
0900020	Caña de azúcar							
0900030	Raíces de achicoria							
0900990	Otras							
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES							
1010000	i) Tejidos	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>							
1011010	Músculo							
1011020	Tocino							
1011030	Hígado							
1011040	Riñón							
1011050	Despojos comestibles							
1011990	Otros							
1012000	b) <i>Bovino</i>							
1012010	Músculo							
1012020	Grasa							
1012030	Hígado							
1012040	Riñón							
1012050	Despojos comestibles							
1012990	Otros							
1013000	c) <i>Ovino</i>							
1013010	Músculo							
1013020	Grasa							
1013030	Hígado							
1013040	Riñón							
1013050	Despojos comestibles							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1013990	Otros							
1014000	d) <i>Caprino</i>							
1014010	Músculo							
1014020	Grasa							
1014030	Hígado							
1014040	Riñón							
1014050	Despojos comestibles							
1014990	Otros							
1015000	e) <i>Equino</i>							
1015010	Músculo							
1015020	Grasa							
1015030	Hígado							
1015040	Riñón							
1015050	Despojos comestibles							
1015990	Otros							
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>							
1016010	Músculo							
1016020	Grasa							
1016030	Hígado							
1016040	Riñón							
1016050	Despojos comestibles							
1016990	Otros							
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>							
1017010	Músculo							
1017020	Grasa							
1017030	Hígado							
1017040	Riñón							
1017050	Despojos comestibles							
1017990	Otros							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1020000	ii) Leche	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1020010	de bovinos							
1020020	de ovinos							
1020030	de caprinos							
1020040	de equinos							
1020990	Otros							
1030000	iii) Huevos de ave	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina							
1030020	de pata							
1030030	de gansa							
1030040	de codorniz							
1030990	Otros							
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)						
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

Azimsulfurón

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Flazasulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0161030 Aceitunas de mesa

0402010 Aceitunas para aceite

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Foramsulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que determinada información sobre métodos analíticos no estaba disponible. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500030 Maíz

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Imazosulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500060 Arroz (Arroz silvestre (*Zizania aquatica*))

500070 0 Centeno

0500090 Trigo (Escanda, triticale)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Yodosulfurón metilo (suma del yodosulfurón metilo y sus sales, expresada como yodosulfurón metilo)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, estabilidad durante el almacenamiento, metabolismo en los cultivos y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401010 Semillas de lino

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500030 Maíz

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Mesosulfurón-metilo

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Oxasulfurón

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se añade la siguiente columna sobre el propamocarb:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	Propamocarb (suma de propamocarb y de sus sales, expresada en propamocarb) (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	i) Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]	
0110040	Limas	

(1)	(2)	(3)
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]	
0110990	Otros	
0120000	ii) Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Otros	
0130000	iii) Frutas de pepita	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otras	
0140000	iv) Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]	
0140990	Otras	
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) Fresas	
0153000	c) Frutas de caña	

(1)	(2)	(3)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]	
0153990	Otras	
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)	
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (<i>Madroños</i>)	
0154070	Acerolas [Kiwiño (<i>Actinidia arguta</i>)]	
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Otras	
0160000	vi) Otras frutas	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]	
0161050	Carambolas (Bilimbín)	
0161060	Palosantos	
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarroza, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]	
0161990	Otras	
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	
0162990	Otras	

(1)	(2)	(3)
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]	
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales	
0163110	Guanábanas	
0163990	Otras	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	i) Raíces y tubérculos	
0211000	a) <i>Patatas</i>	0,3
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	0,01 (*)
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)	
0212040	Arrurruces	
0212990	Otras	
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	0,01 (*)
0213020	Zanahorias	0,01 (*)
0213030	Apionabos	0,01 (*)
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,01 (*)
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)	0,01 (*)
0213060	Chirivías	0,01 (*)
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	3
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)	0,01 (*)
0213100	Colinabos	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0213110	Nabos	0,01 (*)
0213990	Otras	0,01 (*)
0220000	ii) Bulbos	
0220010	Ajos	0,01 (*)
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	2
0220030	Chalotes	0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)	0,01 (*)
0220990	Otros	0,01 (*)
0230000	iii) Frutos y pepónides	
0231000	a) <i>Solanáceas</i>	
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	4
0231020	Pimientos (Guindillas)	3
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	4
0231040	Okras (quimbombos)	0,01 (*)
0231990	Otras	0,01 (*)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	5
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]	
0232990	Otras	
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	5
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]	
0233030	Sandías	
0233990	Otras	
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>	0,01 (*)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)	3
0241020	Coliflores	10 (+)
0241990	Otras	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0242000	b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	2
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	0,7
0242990	Otros	0,01 (*)
0243000	c) <i>Hojas</i>	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)	0,01 (*)
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	20
0243990	Otras	0,01 (*)
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>	0,3
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas	
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicacea</i>	
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)	20 (+)
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	40
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]	20 (+)
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)	20 (+)
0251050	Barbarea	20 (+)
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]	30
0251070	Mostaza china	20 (+)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]	20 (+)
0251990	Otras	0,01 (*)
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]	40
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]	0,01 (*)
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	0,01 (*)
0252990	Otras	0,01 (*)
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	15
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	30 (+)

(1)	(2)	(3)
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]	
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)	
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca (Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]	
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Otras	
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)	0,1
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)	0,01 (*)
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,01 (*)
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)	0,01 (*)
0260050	Lentejas	0,01 (*)
0260990	Otras	0,01 (*)
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos (<i>Tallos de borraja</i>)	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas (Flor de banano)	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Otros	
0280000	viii) Setas	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas))	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)	
0280990	Otras	
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)	
0300040	Altramuces	
0300990	Otras	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de adormidera	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)	
0401110	Azafrán	
0401120	Borraja [<i>Viborera (Echium plantagineum)</i> , abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]	
0401130	Camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Otras	
0402000	ii) Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma de aceite	

(1)	(2)	(3)
0402040	Kapok	
0402990	Otros	
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (<i>Amaranto, quinua</i>)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Otros [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)
0610000	i) Té	
0620000	ii) Granos de café	
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	
0631050	Tila	
0631990	Otros	
0632000	b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Yerba mate	
0632990	Otras	
0633000	c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otras	

(1)	(2)	(3)
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	
0650000	v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	
0810000	i) Semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)	
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otras	
0820000	ii) Frutas y bayas	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otras	
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)
0830010	Canela (<i>Caña fistula</i>)	
0830990	Otras	
0840000	iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Otras	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros	
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Otros	
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Otros	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	
0900020	Caña de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Otras	
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES	
1010000	i) Tejidos	
1011000	a) <i>Porcino</i>	
1011010	Músculo	0,01 (+)
1011020	Grasa	0,01 (+)
1011030	Hígado	0,1 (+)
1011040	Riñón	0,02 (+)
1011050	Despojos comestibles	0,1
1011990	Otros	0,01 (*)
1012000	b) <i>Bovino</i>	
1012010	Músculo	0,01 (+)
1012020	Grasa	0,01 (+)
1012030	Hígado	0,2 (+)
1012040	Riñón	0,05 (+)
1012050	Despojos comestibles	0,2
1012990	Otros	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1013000	c) <i>Ovino</i>	
1013010	Músculo	0,01 (+)
1013020	Grasa	0,01 (+)
1013030	Hígado	0,2 (+)
1013040	Riñón	0,05 (+)
1013050	Despojos comestibles	0,2
1013990	Otros	0,01 (*)
1014000	d) <i>Caprino</i>	
1014010	Músculo	0,01 (+)
1014020	Grasa	0,01 (+)
1014030	Hígado	0,2 (+)
1014040	Riñón	0,05 (+)
1014050	Despojos comestibles	0,2
1014990	Otros	0,01 (*)
1015000	e) <i>Equino</i>	
1015010	Músculo	0,01
1015020	Grasa	0,01
1015030	Hígado	0,2
1015040	Riñón	0,05
1015050	Despojos comestibles	0,2
1015990	Otros	0,01 (*)
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>	
1016010	Músculo	0,02 (+)
1016020	Grasa	0,01 (+)
1016030	Hígado	0,05 (+)
1016040	Riñón	0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles	0,05
1016990	Otros	0,01 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	
1017010	Músculo	0,01
1017020	Grasa	0,01
1017030	Hígado	0,2

(1)	(2)	(3)
1017040	Riñón	0,05
1017050	Despojos comestibles	0,2
1017990	Otros	0,01 (*)
1020000	ii) Leche	0,01 (+)
1020010	de bovinos	
1020020	de ovinos	
1020030	de caprinos	
1020040	de equinos	
1020990	Otros	
1030000	iii) Huevos de ave	0,05 (+)
1030010	de gallina	
1030020	de pata	
1030030	de gansa	
1030040	de codorniz	
1030990	Otros	
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

Propamocarb (suma de propamocarb y sus sales, expresada en propamocarb) (R)

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

código 1000000 excepto 1016000, 1030000 y 1040000: N-óxido de propamocarb; códigos 1016000 y 1030000: propamocarb N-demetilado

(+) The European Food Safety Authority identified some information on residue trials as unavailable. When re-viewing the MRL, the Commission will take into account the information referred to in the first sentence, if it is submitted by 22 March 2016 or, if that information is not submitted by that date, the lack of it.

0241020 Coliflor

0251010 Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)

0251030 Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león)

0251040 Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)

0251050 Barbarea

0251070 Mostaza china

0251080 Hojas y brotes de *Brassica* spp., incluidos los grelos (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano)

0256000 (f) f) Hierbas aromáticas

0256010 Perifollos

0256020 Cebolletas

0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>))
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)
0256060	Romero
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)
0256080	Albahaca (Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry)
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)
0256100	Estragón (Hisopo)
0256990	Otras

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1011010 Músculo

1011020 Grasa

1011030 Hígado

1011040 Riñón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni un estudio sobre nutrición. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1012010 Músculo

1012020 Grasa

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Grasa

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Grasa

1014030 Hígado

1014040 Riñón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni el estudio sobre la nutrición de las gallinas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1016010 Músculo

1016020 Grasa

1016030 Hígado

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni un estudio sobre nutrición. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 1020000** **ii) Leche**
- 1020010** **de bovinos**
- 1020020** **de ovinos**
- 1020030** **de caprinos**
- 1020040** **de equinos**
- 1020990** **Otros**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni el estudio sobre la nutrición de las gallinas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 1030000** **iii) Huevos de ave**
- 1030010** **de gallina**
- 1030020** **de pata**
- 1030030** **de gansa**
- 1030040** **de codorniz**
- 1030990** **Otros**

c) el encabezamiento de la columna correspondiente al bifenazato se sustituye por el siguiente:

«Bifenazato (suma de bifenazato y bifenazato-diazeno expresada en bifenazato (F) (A));»

d) la nota a pie de página sobre el bifenazato que aparece tras el cuadro se modifica como sigue:

— tras el nombre de la sustancia y la letra (F), se añade la letra «(A)» para que el título de las notas a pie de página sobre el bifenazato sea «Bifenazato (suma de bifenazato y bifenazato-diazeno expresada en bifenazato (F) (A))»,

— tras el texto de la nota a pie de página (F) se añade el texto siguiente:

«A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el bifenazato-diazeno. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 22 de marzo de 2015, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.»

e) El encabezamiento de la columna correspondiente al clorprofam se sustituye por el siguiente:

«Clorprofam (F) (R) (A))».

f) La nota a pie de página sobre el clorprofam que aparece tras el cuadro se modifica como sigue:

— tras el nombre de la sustancia y las letras (F) y (R), se añade la letra «(A)» para que el título de las notas a pie de página sobre el clorprofam sea «Clorprofam (F) (R) (A))»,

— tras el texto de las notas a pie de página (F) y (R) se añade el texto siguiente:

«A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el 4'-hidroxiclorprofam-O-sulfónico (4-HSA). Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 22 de marzo de 2015, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.»

2) El anexo III se modifica como sigue:

- a) en la parte B, se suprimen las columnas correspondientes al foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón e imazosulfurón;
- b) en la parte A, se suprime la columna correspondiente al propamocarb.

3) El anexo V se modifica como sigue:

- a) el encabezamiento de la columna correspondiente al tiobencarb se sustituye por el siguiente:
 - «Tiobencarb (4-clorobencil-metil-sulfona) (A));»

b) la nota a pie de página sobre el tiobencarb que aparece tras el cuadro se modifica como sigue:

Tras el nombre de la sustancia se añade la letra «(A)» para que el título de las notas a pie de página sobre el tiobencarb sea «Tiobencarb (4-clorobencil-metil-sulfona) (A)»;

c) se añade el texto siguiente:

«A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para la 4-clorobencil-metil-sulfona. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 22 de marzo de 2015, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 290/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1259/2004, (CE) n° 943/2005, (CE) n° 1206/2005 y (CE) n° 322/2009 (titular de la autorización Adisseo France SAS)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su concesión. En el artículo 10 de dicho Reglamento se contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Penicillium funiculosum* IMI SD 101 fue autorizado sin límite de tiempo, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, como aditivo en la alimentación de pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 1259/2004 de la Comisión ⁽³⁾; de gallinas ponedoras y pavos de engorde, mediante el Reglamento (CE) n° 943/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾; de cerdos de engorde, mediante el Reglamento (CE) n° 1206/2005 de la Comisión ⁽⁵⁾, y de patos de engorde y lechones destetados, mediante el Reglamento (CE) n° 322/2009 de la Comisión ⁽⁶⁾. Posteriormente, este preparado se inscribió en el Registro de Aditivos

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1259/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se autorizan permanentemente determinados aditivos ya autorizados en la alimentación animal (DO L 239 de 9.7.2004, p. 8).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 943/2005 de la Comisión, de 21 de junio de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 159 de 22.6.2005, p. 6).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1206/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 197 de 28.7.2005, p. 12).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 322/2009 de la Comisión, de 20 de abril de 2009, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 101 de 21.4.2009, p. 9).

para Alimentación Animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (3) En virtud del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud para el reexamen de dicho preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 (anteriormente *Penicillium funiculosum* IMI SD 101), como aditivo en la alimentación de pollos, pavos y patos de engorde, gallinas ponedoras, lechones destetados, cerdos de engorde, y, de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, para un nuevo uso en todas las especies principales y menores de aves de corral, en la que se pedía que dicho aditivo se clasificara en la categoría de los «aditivos zootécnicos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (4) En su dictamen de 10 de julio de 2013 ⁽⁷⁾ la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que tiene potencial para influir positivamente en el rendimiento de pollos y pavos de engorde, gallinas ponedoras, lechones destetados y cerdos de engorde. Habida cuenta de que el modo de acción puede considerarse similar en todas las especies de aves de corral, esta conclusión puede extrapolarse a patos, pintadas, codornices, ocas, faisanes y palomas. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) La evaluación sobre la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 revela que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

⁽⁷⁾ EFSA Journal 2013, 11(7):3321.

- (6) A raíz de la concesión de una nueva autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003, deben derogarse los Reglamentos (CE) n° 1259/2004, (CE) n° 943/2005 y (CE) n° 1206/2005, y debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 322/2009.
- (7) Dado que por razones de seguridad no es necesario introducir inmediatamente modificaciones de las condiciones de autorización, conviene permitir un período transitorio a fin de que las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1259/2004

El Reglamento (CE) n° 1259/2004 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Se autoriza el uso sin límite de tiempo como aditivos en la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo “enzimas” que figuran en los anexos III, V y VI, en las condiciones establecidas en esos anexos.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2014.

- 2) Se suprime el anexo IV.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (CE) n° 943/2005

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 943/2005, se suprime la entrada E 1604, correspondiente a endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6.

Artículo 4

Modificación del Reglamento (CE) n° 1206/2005

En el anexo del Reglamento (CE) n° 1206/2005, se suprime la entrada E 1604, correspondiente a endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6.

Artículo 5

Modificación del Reglamento (CE) n° 322/2009

En el Reglamento (CE) n° 322/2009, se suprimen el artículo 3 y el anexo III.

Artículo 6

Medidas transitorias

El preparado especificado en el anexo, así como los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 11 de octubre de 2014, de conformidad con las normas aplicables antes del 11 de abril de 2014, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias actuales.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a1604i	Adisseo France SAS	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xylanasa EC 3.2.1.8	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y de endo-1,4-beta-xylanasa producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536, con una actividad mínima de:</p> <p>— forma sólida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa 30 000 UV (¹)/g y endo-1,4-beta-xylanasa 22 000 UV/g;</p> <p>— forma líquida: actividad de endo-1,3(4)-beta-glucanasa de 7 500 UV/ml y actividad de endo-1,4-beta-xylanasa de 5 500 UV/ml.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xylanasa producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536</p> <p><i>Métodos analíticos</i> (²)</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo- 1,3 (4)-beta-glucanasa:</p> <p>— método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa en el sustrato que contiene glucano (betaglucano de cebada) a un pH de 5,5 y una temperatura de 30 °C.Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-xilanasa:</p> <p>— método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,4-beta-xilanasa en un sustrato con contenido de xilano (arabinoxilano de trigo).</p>	Todas las especies animales Lechones (destetados) Cerdos de engorde	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa 1 500 UV endo-1,4-beta-xilanasa: 1 100 UV.	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación. Indicado para uso en lechones (destetados) de hasta 35 kg aproximadamente Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación. 	11 de abril de 2024

(¹) UV (unidad de viscosimetría) es la cantidad de enzima que hidroliza el sustrato (betaglucano de cebada y arabinoxilano de trigo, respectivamente), reduciendo la viscosidad de la solución, para dar un cambio en la fluidez relativa de 1 (magnitud adimensional)/min a 30 °C y pH de 5,5.

(²) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 291/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1289/2004 en lo referente al tiempo de espera y a los límites máximos de residuos del aditivo para piensos decoquinato

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo para piensos a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (2) El uso de decoquinato, perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, se autorizó durante diez años, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾, como aditivo para piensos para la utilización en pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 1289/2004 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) El titular de la autorización presentó una solicitud en la que pedía una reducción en el tiempo de espera de tres días a cero días antes del sacrificio y la introducción de límites máximos de residuos (LMR) para el hígado (1,0 mg/kg), los riñones (0,8 mg/kg) el músculo (0,5 mg/kg) y la piel/grasa (1,0 mg/kg) de animales alimentados con el aditivo. El titular de la autorización presentó los datos pertinentes para apoyar su solicitud.

- (4) La Autoridad concluyó en su dictamen de 12 de septiembre de 2013 ⁽⁴⁾ que la modificación de tres días a cero días de tiempo de espera no comprometería la seguridad de los consumidores y que los nuevos datos presentados confirman que no es necesario establecer LMR.
- (5) No obstante, a efectos de la viabilidad de los controles, se consideró apropiado establecer LMR según lo propuesto por el solicitante.
- (6) Se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1289/2004 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1289/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1289/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo Decox®, perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal (DO L 243 de 15.7.2004, p. 15).

⁽⁴⁾ *EFSA Journal* (2013); 11(10):3370.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 1289/2004 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas										
E756	Zoetis Belgium SA	Decoquinato (Deccox)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Decoquinato: 60,6 g/kg</p> <p>Aceite de soja desodorizado refinado: 28,5 g/kg</p> <p>Harina de trigo de calidad media: 1 kg</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p>Decoquinato</p> <p>$C_{24}H_{35}NO_5$</p> <p>6-decicloxi-7-etoxi-4-hidroxiquinolina-3-carboxilato de etilo</p> <p>Número CAS: 18507-89-6</p> <p><i>Impurezas asociadas:</i></p> <p>6-decicloxi-7-etoxi-4-hidroxiquinolina-3-ácido carboxílico: < 0,5 %</p> <p>6-decicloxi-7-etoxi-4-hidroxiquinolina-3-carboxilato de metilo: < 1,0 %</p> <p>4-decicloxi-3-etoxianilino metileno-malonato de dietilo: < 0,5 %</p>	Pollos de engorde		20	40	—	17 de julio de 2014	<p>1 000 µg de decoquinato/kg de hígado húmedo y piel + grasa húmeda;</p> <p>800 µg de decoquinato/kg de riñón húmedo;</p> <p>500 µg de decoquinato/kg de músculo húmedo.</p>

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
			<p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación del decoquinato en aditivos para piensos, premezclas y piensos:</p> <p>Cromatografía de líquidos de alta resolución de fase inversa con detección de fluorescencia (CLAR-FIDT) EN 16162</p> <p>Para la determinación de decoquinato en tejidos:</p> <p>Cromatografía de líquidos de alta resolución de fase inversa acoplada a espectrometría de masas/masas triple cuádruple (CLAR-FI-EM/EM).</p>							

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 292/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 126897) como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados, cerdos de engorde y cerdas (titular de la autorización: ROAL Oy)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su concesión.

(2) Se presentó una solicitud de autorización del preparado de 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 126897) de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Esta solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.

(3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 126897) como aditivo alimentario para aves de corral y cerdos en la categoría de «aditivos zootécnicos».

(4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 11 de septiembre de 2013 ⁽²⁾ y de 9 de octubre de 2013 ⁽³⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 126897) no tiene efectos adversos en la salud animal, la salud humana ni en el medio ambiente, y que tiene potencial para mejorar

el aprovechamiento del fósforo, la digestibilidad y la mineralización ósea o el rendimiento de los pollos y los pavos de engorde. Estas conclusiones pueden ampliarse a pollitas para puesta y a pavos criados para reproducción. Dado que el modo de acción del aditivo puede considerarse similar en todas las especies de aves de corral, esta conclusión puede extrapolarse también a las especies menores de aves de corral para engorde o bien para puesta o reproducción. Además, la Autoridad llegó a la conclusión de que el aditivo tiene potencial para mejorar la mineralización ósea, la digestibilidad ileal, el aprovechamiento del fósforo y el rendimiento de las gallinas ponedoras. Estas conclusiones pueden extrapolarse también a las especies menores de aves de corral. La Autoridad también llegó a la conclusión de que el aditivo tiene potencial para mejorar la digestibilidad y la retención del fósforo, así como los parámetros de rendimiento en lechones, cerdos de engorde y cerdas. La Autoridad no considera necesario fijar requisitos específicos para un seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó, asimismo, el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(5) La evaluación del preparado de 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 126897) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2013; 11(10):3364.

⁽³⁾ EFSA Journal 2013; 11(10):3433.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a19	ROAL Oy	6-fitasa EC 3.1.3.26	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 126897)</p> <p>con una actividad mínima de:</p> <p>Formas líquida y sólida: 5 000 FTU ⁽¹⁾/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>6-fitasa (EC 3.1.3.26)</p> <p>producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 126897)</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>Determinación de la 6-fitasa:</p> <p>Método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la 6-fitasa en un sustrato de fitato: EN ISO 30024.</p>	Aves de corral excepto las aves ponedoras	—	250 FTU		<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al ser sometido a un tratamiento térmico.</p> <p>2. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</p> <p>3. Dosis máxima recomendada:</p> <p>— 2 500 FTU/kg de pienso completo para las aves de corral,</p> <p>— 1 750 FTU/kg de pienso completo para lechones destetados, cerdos de engorde y cerdas.</p> <p>4. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</p>	11 de abril de 2024
				Aves ponedoras		150 FTU			
				Lechones destetados		500 FTU			
				Cerdos de engorde y cerdas		250 FTU			

⁽¹⁾ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio con un pH de 5,5 a 37 °C.

⁽²⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 293/2014 DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	145,0
	MA	59,2
	TN	97,5
	TR	95,3
	ZZ	99,3
0707 00 05	MA	39,8
	TR	136,6
	ZZ	88,2
0709 93 10	MA	39,4
	TR	93,0
	ZZ	66,2
0805 10 20	EG	48,9
	IL	66,7
	MA	58,5
	TN	53,4
	TR	57,4
	ZZ	57,0
0805 50 10	TR	61,7
	ZZ	61,7
0808 10 80	AR	91,7
	BR	82,4
	CL	119,6
	CN	116,8
	MK	25,2
	US	186,7
	ZA	68,9
	ZZ	98,8
0808 30 90	AR	94,6
	CL	120,4
	CN	74,5
	TR	158,2
	ZA	88,9
	ZZ	107,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2014/157/PESC DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 2014

por la que se modifica la Decisión 2011/173/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Bosnia y Herzegovina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de marzo de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/173/PESC ⁽¹⁾.
- (2) Tras haberse revisado la Decisión 2011/173/PESC, conviene prorrogar las medidas restrictivas contempladas en ella hasta el 22 de marzo de 2015.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2011/173/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 6 de la Decisión 2011/173/PESC, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión será aplicable hasta el 22 de marzo de 2015.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

⁽¹⁾ Decisión 2011/173/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Bosnia y Herzegovina (DO L 76 de 22.3.2011, p. 68).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2014

por la que se modifica la Decisión 2006/594/CE en lo que se refiere a asignaciones adicionales del Fondo Social Europeo a determinados Estados miembros en el marco del objetivo de convergencia

[notificada con el número C(2014) 1707]

(2014/158/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2006/594/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de convergencia para el período 2007-2013.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1083/2006 fue modificado por el Reglamento (UE) n° 1298/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ con objeto de abordar los problemas específicos de desempleo, en especial el desempleo juvenil, la pobreza y la exclusión social, añadiendo una dotación total de 125 513 290 EUR, a precios de 2004, en el marco del Fondo Social Europeo.
- (3) El artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1083/2006 modificado cambia los recursos disponibles para el objetivo de convergencia a fin de incrementar las asignaciones del Fondo Social Europeo de Francia en 13 959 768 EUR en 2013.

(4) Los importes indicativos de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales en virtud del objetivo de convergencia de 2013 deben revisarse para ese Estado miembro.

(5) La Decisión 2006/594/CE no ha sido modificada en lo que se refiere a la asignación financiera adicional para Croacia en el momento de su adhesión. Por razones de transparencia y exhaustividad, deben insertarse también las asignaciones a Croacia.

(6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/594/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y III de la Decisión 2006/594/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Johannes HAHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽²⁾ Decisión 2006/594/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de convergencia para el período 2007-2013 (DO L 243 de 6.9.2006, p. 37).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1298/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, por lo que respecta a la asignación financiera del Fondo Social Europeo para determinados Estados miembros (DO L 347 de 20.12.2013, p. 256).

ANEXO

«ANEXO I

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de convergencia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(EN EUR)

Estados miembros	CUADRO 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)								
	Regiones subvencionables en el marco del objetivo de convergencia	Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 en el punto:							
		10	14	20	24	26	28	30	32
Bulgaria	3 863 601 178								
Česká republika	15 111 066 754	197 709 105							
Deutschland	10 360 473 669							166 582 500	
Eesti	1 955 979 029				31 365 110				
Elláda	8 358 352 296								
España	17 283 774 067					1 396 500 000			
France	2 403 498 342			427 408 905					13 959 768
Hrvatska	241 320 219								
Italia	17 993 716 405						825 930 000		
Latvija	2 586 694 732				53 886 609				
Lietuva	3 875 516 071				79 933 567				
Magyarország	12 622 187 455								
Malta	493 750 177								
Polska	38 507 171 321	359 874 111	880 349 050						
Portugal	15 143 387 819			58 206 001					
România	11 115 420 983								
Slovenija	2 401 302 729								
Slovensko	6 214 921 468	110 544 803							
United Kingdom	2 429 762 895								
Total	172 961 897 609	668 128 019	880 349 050	485 614 906	165 185 286	1 396 500 000	825 930 000	166 582 500	13 959 768

Estados miembros	CUADRO 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Bulgaria	300 892 058	431 830 557	576 458 082	595 526 527	625 067 349	653 446 232	680 380 373
Česká republika	1 993 246 617	2 050 979 461	2 106 089 584	2 162 632 571	2 283 395 438	2 332 343 673	2 380 088 515
Deutschland	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167	1 503 865 167
Eesti	229 977 253	245 929 572	262 982 602	281 212 290	300 982 256	322 136 118	344 124 048
Elláda	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328	1 194 050 328
España	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581	2 668 610 581
France	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321	404 415 321	418 375 089
Hrvatska	0	0	0	0	0	0	241 320 219
Italia	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915	2 688 520 915
Latvija	308 012 292	330 054 158	353 328 505	376 808 997	400 322 218	424 084 983	447 970 188
Lietuva	528 903 377	525 252 930	525 724 448	549 071 072	581 530 171	606 085 051	638 882 589
Magyarország	1 838 275 243	1 749 371 409	1 634 208 005	1 659 921 561	1 847 533 517	1 913 391 641	1 979 486 079
Malta	81 152 175	73 854 132	68 610 286	61 225 559	61 225 559	68 610 286	79 072 180
Polska	5 686 360 306	5 705 409 032	5 720 681 799	5 535 346 918	5 679 612 617	5 699 319 089	5 720 664 721
Portugal	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260	2 171 656 260
România	782 254 110	1 123 289 385	1 498 844 810	1 773 286 696	1 875 412 911	1 979 406 577	2 082 926 494
Slovenija	423 258 365	397 135 571	370 643 430	343 781 942	316 551 106	288 950 923	260 981 392
Slovensko	939 878 406	896 645 972	845 960 417	765 136 058	845 313 158	910 570 647	1 121 961 613
United Kingdom	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985	347 108 985
Total	24 090 437 759	24 507 979 736	24 941 759 525	25 082 177 748	25 795 173 857	26 176 572 777	26 970 045 736»

«ANEXO III

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación del Fondo de Cohesión al amparo del objetivo de convergencia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

(EN EUR)

Estado miembro	CUADRO 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)		
		Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006, en el punto:	
		10	24
Bulgaria	2 009 650 238		
Česká republika	7 809 984 551		
Eesti	1 000 465 639		16 157 785
Elláda	3 280 399 675		
Hrvatska	125 345 939		
Kýpros	193 005 267		
Latvija	1 331 962 318		27 759 767
Lietuva	1 987 693 262		41 177 899
Magyarország	7 570 173 505		
Malta	251 648 410		
Polska	19 512 850 811	179 937 056	
Portugal	2 715 031 963		
România	5 754 788 708		
Slovenija	1 235 595 457		
Slovensko	3 424 078 134		
Total	58 202 673 877	179 937 056	85 095 451

(EN EUR)

Estado miembro	CUADRO 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Bulgaria	161 567 407	227 036 657	299 350 419	308 884 642	323 655 053	337 844 495	351 311 565
Česká republika	1 032 973 476	1 061 839 898	1 089 394 960	1 117 666 453	1 144 441 732	1 169 574 794	1 194 093 238
Eesti	118 267 391	126 243 551	134 770 066	143 884 910	153 769 893	164 346 824	175 340 789
Elláda	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525	468 628 525
Hrvatska	0	0	0	0	0	0	125 345 939
Kýpros	52 598 692	42 866 160	33 133 627	23 401 096	13 668 564	13 668 564	13 668 564
Latvija	159 639 206	170 660 138	182 297 312	194 037 557	205 794 168	217 675 551	229 618 153
Lietuva	180 857 472	230 966 558	277 869 373	303 013 907	320 491 883	348 611 677	367 060 291

(EN EUR)

Estado miembro	CUADRO 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Magyarország	328 094 604	687 358 082	1 080 433 910	1 308 130 864	1 343 212 938	1 388 664 318	1 434 278 789
Malta	24 809 997	32 469 219	37 971 049	45 716 955	45 716 955	37 971 049	26 993 186
Polska	1 883 652 471	2 208 285 009	2 532 817 229	2 755 750 999	3 136 326 090	3 437 744 747	3 738 211 322
Portugal	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709	387 861 709
România	419 281 086	589 798 724	777 576 436	914 797 379	965 860 486	1 017 857 319	1 069 617 278
Slovenija	86 225 407	115 705 905	145 555 750	175 774 942	206 363 481	237 321 369	268 648 603
Slovensko	197 125 902	317 519 267	452 740 053	630 951 164	664 262 430	668 505 352	492 973 966
Total	5 501 583 345	6 667 239 402	7 900 400 418	8 778 501 102	9 380 053 907	9 896 276 293	10 343 651 917»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2014

por la que se modifica la Decisión 2006/593/CE en lo que se refiere a asignaciones adicionales del Fondo Social Europeo a determinados Estados miembros en el marco del objetivo de competitividad regional y empleo

[notificada con el número C(2014) 1708]

(2014/159/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2006/593/CE de la Comisión ⁽²⁾, modificada por la Decisión 2010/476/UE de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión estableció un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de competitividad regional y empleo para el período 2007-2013.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1083/2006 fue modificado por el Reglamento (UE) n° 1298/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ con objeto de abordar los problemas específicos de desempleo, en especial el desempleo juvenil, la pobreza y la exclusión social en los países afectados, añadiendo una dotación total de 125 513 290 EUR, a precios de 2004, en el marco del Fondo Social Europeo.
- (3) El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 modificado cambia los recursos disponibles para el objetivo

de competitividad regional y empleo a fin de incrementar las asignaciones del Fondo Social Europeo de Francia, Italia y España en 111 553 522 EUR en 2013.

- (4) Los importes indicativos de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales en virtud del objetivo de competitividad regional y empleo deben revisarse para esos Estados miembros.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/593/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2006/593/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Johannes HAHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽²⁾ Decisión 2006/593/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de competitividad regional y empleo para el período 2007-2013 (DO L 243 de 6.9.2006, p. 32).

⁽³⁾ Decisión 2010/476/UE de la Comisión, de 30 de agosto de 2010, que modifica, en lo referente a la República Checa y Eslovaquia, la Decisión 2006/593/CE, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de competitividad regional y empleo para el período 2007-2013 (DO L 232 de 2.9.2010, p. 11).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1298/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, por lo que respecta a la asignación financiera del Fondo Social Europeo para determinados Estados miembros (DO L 347 de 20.12.2013, p. 256).

ANEXO

«ANEXO I

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para las regiones que pueden acogerse a financiación de los Fondos Estructurales al amparo del objetivo de competitividad regional y empleo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

EUR

Estado miembro	Cuadro 1 — Importe de los créditos (precios de 2004)									
	Regiones subvencionables al amparo del objetivo de competitividad regional y empleo	Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 en el punto:								
		10	16	20	23	25	26	28	29	32
Belgique/België	1 264 522 294									
Česká republika	172 351 284	4 633 651	199 500 000							
Danmark	452 135 320									
Deutschland	8 273 934 718					74 812 500				
Éire/Ireland	260 155 399									
España	2 925 887 307						199 500 000			16 735 105
France	9 000 763 163							99 750 000		69 715 759
Italia	4 539 667 937							209 475 000		25 102 658
Luxembourg	44 796 164									
Nederland	1 472 879 499									
Österreich	761 883 269									
Portugal	435 196 895									
Slovensko	398 057 758	7 006 030								
Suomi/Finland	778 631 938			153 552 511						
Sverige	1 077 567 589			215 598 656	149 624 993					
United Kingdom	5 335 717 800									
Total	37 194 148 334	11 639 681	199 500 000	369 151 167	149 624 993	224 437 500	199 500 000	209 475 000	99 750 000	111 553 522

EUR

Estados miembros	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Belgique/België	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042	180 646 042
Česká republika	53 121 612	53 121 612	53 121 612	53 121 612	54 696 847	54 665 961	54 635 679
Danmark	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760	64 590 760

Estados miembros	Cuadro 2 — Desglose anual de los créditos (precios de 2004)						
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Deutschland	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174	1 192 678 174
Éire/Ireland	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057	37 165 057
España	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901	446 483 901	463 219 006
France	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 300 073 309	1 369 789 068
Italia	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991	678 448 991	703 551 649
Luxembourg	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452	6 399 452
Nederland	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357	210 411 357
Österreich	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467	130 215 467
Portugal	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985	62 170 985
Slovensko	59 287 258	57 274 995	54 915 823	51 153 834	55 518 251	58 543 272	68 370 355
Suomi/Finland	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207	133 169 207
Sverige	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034	206 113 034
United Kingdom	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400	762 245 400
Total	5 523 220 006	5 521 207 743	5 518 848 571	5 515 086 582	5 521 026 234	5 524 020 369	5 645 370 692»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2014

por la que se derogan las listas de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de determinados productos de origen animal, adoptadas sobre la base de la Decisión 95/408/CE del Consejo

[notificada con el número C(2014) 1742]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/160/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

nº 854/2004 o la Directiva 2002/99/CE del Consejo (6). La Decisión era aplicable hasta la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 852/2004, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y del Reglamento (CE) nº 854/2004, esto es, el 1 de enero de 2006.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (1), y, en particular, su artículo 16,

(2) Siguen existiendo listas, adoptadas sobre la base de la Decisión 95/408/CE, de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de determinados productos de origen animal.

Considerando lo siguiente:

(3) El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 establece el procedimiento para la elaboración y actualización de la lista de establecimientos de los que se autoriza la importación de determinados productos de origen animal. De conformidad con las disposiciones de dicho artículo y, en particular, de su apartado 5, que establece que la Comisión debe velar por que las versiones actualizadas de todas las listas elaboradas o actualizadas se pongan a disposición del público, las listas de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano están publicadas en el sitio web de la Comisión Europea (7).

(1) La Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2) modificó la Decisión 95/408/CE del Consejo (3) y estableció que las listas provisionales de terceros países y de establecimientos de terceros países elaboradas de conformidad con la Decisión 95/408/CE continuaran aplicándose *mutatis mutandis* hasta que se adoptaran las disposiciones necesarias de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (4), el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (5), el Reglamento (CE)

(4) En aras de la claridad de la legislación de la Unión y con vistas a la elaboración de las listas de establecimientos de terceros países de los cuales se permite la importación de determinados productos de origen animal, las antiguas listas adoptadas sobre la base de la Decisión 95/408/CE han quedado obsoletas, por lo que es necesario derogarlas formalmente por razones de seguridad jurídica.

(1) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

(2) Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo y la Decisión 95/408/CE del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33).

(3) Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos (DO L 243 de 11.10.1995, p. 17).

(4) Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

(5) Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

(6) Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).

(7) https://webgate.ec.europa.eu/sanco/traces/output/non_eu_listsPerCountry_es.htm

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las Decisiones de la Comisión que figuran en el anexo quedan derogadas.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

Decisión 81/91/CEE de la Comisión ⁽¹⁾

Decisión 81/92/CEE de la Comisión ⁽²⁾

Decisión 81/713/CEE de la Comisión ⁽³⁾

Decisión 82/913/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾

Decisión 83/384/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾

Decisión 83/402/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾

Decisión 83/423/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾

Decisión 84/24/CEE de la Comisión ⁽⁸⁾

Decisión 85/539/CEE de la Comisión ⁽⁹⁾

Decisión 86/65/CEE de la Comisión ⁽¹⁰⁾

Decisión 86/414/CEE de la Comisión ⁽¹¹⁾

Decisión 86/473/CEE de la Comisión ⁽¹²⁾

Decisión 87/119/CEE de la Comisión ⁽¹³⁾

Decisión 87/124/CEE de la Comisión ⁽¹⁴⁾

Decisión 87/257/CEE de la Comisión ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁾ Decisión 81/91/CEE de la Comisión, de 30 de enero de 1981, relativa a la lista de los establecimientos de la República Argentina autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas de vacuno y de ovino así como solípedos domésticos (DO L 58 de 5.3.1981, p. 39).

⁽²⁾ Decisión 81/92/CEE de la Comisión, de 30 de enero de 1981, relativa a la lista de los establecimientos de la República Oriental del Uruguay autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas de vacuno y de ovino así como de solípedos domésticos (DO L 58 de 5.3.1981, p. 43).

⁽³⁾ Decisión 81/713/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, relativa a la lista de los establecimientos de la República Federativa de Brasil autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas de vacuno y de carnes de solípedos domésticos (DO L 257 de 10.9.1981, p. 28).

⁽⁴⁾ Decisión 82/913/CEE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1982, relativa a la lista de establecimientos de la República de Sudáfrica autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 381 de 31.12.1982, p. 28).

⁽⁵⁾ Decisión 83/384/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983, relativa a la lista de establecimientos de Australia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 222 de 13.8.1983, p. 36).

⁽⁶⁾ Decisión 83/402/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983, relativa a la lista de establecimientos de Nueva Zelanda autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 233 de 24.8.1983, p. 24).

⁽⁷⁾ Decisión 83/423/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983, sobre la lista de establecimientos de la República de Paraguay autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 238 de 27.8.1983, p. 39).

⁽⁸⁾ Decisión 84/24/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983, relativa a la lista de establecimientos de Islandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 20 de 25.1.1984, p. 21).

⁽⁹⁾ Decisión 85/539/CEE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1985, relativa a la lista de establecimientos de Groenlandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 334 de 12.12.1985, p. 25).

⁽¹⁰⁾ Decisión 86/65/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, relativa a la lista de establecimientos de Marruecos autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 72 de 15.3.1986, p. 40).

⁽¹¹⁾ Decisión 86/414/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1986, relativa a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad (DO L 237 de 23.8.1986, p. 36).

⁽¹²⁾ Decisión 86/473/CEE de la Comisión, de 10 de septiembre de 1986, relativa a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad (DO L 279 de 30.9.1986, p. 53).

⁽¹³⁾ Decisión 87/119/CEE de la Comisión, de 13 de enero de 1987, relativa a la lista de los establecimientos de Brasil autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad (DO L 49 de 18.2.1987, p. 37).

⁽¹⁴⁾ Decisión 87/124/CEE de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a la lista de establecimientos de Chile autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 51 de 20.2.1987, p. 41).

⁽¹⁵⁾ Decisión 87/257/CEE de la Comisión, de 28 de abril de 1987, sobre la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 121 de 9.5.1987, p. 46).

Decisión 87/258/CEE de la Comisión ⁽¹⁾

Decisión 87/424/CEE de la Comisión ⁽²⁾

Decisión C(89) 1686 de la Comisión ⁽³⁾

Decisión 90/165/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾

Decisión 90/432/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾

Decisión 93/26/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾

Decisión 94/40/CE de la Comisión ⁽⁷⁾

Decisión 94/465/CE de la Comisión ⁽⁸⁾

Decisión 95/45/CE de la Comisión ⁽⁹⁾

Decisión 95/427/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾

Decisión C(95) 2899 de la Comisión ⁽¹¹⁾

Decisión 97/4/CE de la Comisión ⁽¹²⁾

Decisión 97/252/CE de la Comisión ⁽¹³⁾

Decisión 97/365/CE de la Comisión ⁽¹⁴⁾

Decisión 97/467/CE de la Comisión ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁾ Decisión 87/258/CEE de la Comisión, de 28 de abril de 1987, relativa a la lista de establecimientos de Canadá autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 121 de 9.5.1987, p. 50).

⁽²⁾ Decisión 87/424/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1987, sobre la lista de establecimientos de los Estados Unidos de México autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 228 de 15.8.1987, p. 43).

⁽³⁾ Decisión C(89) 1686 de la Comisión, de 2 de octubre de 1989, relativa a la lista de establecimientos de Swazilandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO C 252 de 5.10.1989, p. 4).

⁽⁴⁾ Decisión 90/165/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1990, relativa a la lista de establecimientos de Madagascar autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 91 de 6.4.1990, p. 34).

⁽⁵⁾ Decisión 90/432/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1990, relativa a la lista de establecimientos de Namibia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO L 223 de 18.8.1990, p. 19).

⁽⁶⁾ Decisión 93/26/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, sobre la lista de establecimientos de la República de Croacia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 16 de 25.1.1993, p. 24).

⁽⁷⁾ Decisión 94/40/CE de la Comisión, de 25 de enero de 1994, relativa a la lista de los establecimientos de Zimbabwe autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad (DO L 22 de 27.1.1994, p. 50).

⁽⁸⁾ Decisión 94/465/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1994, relativa a la lista de los establecimientos de Botswana autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad (DO L 190 de 26.7.1994, p. 25).

⁽⁹⁾ Decisión 95/45/CE de la Comisión, de 20 de febrero de 1995, sobre la lista de establecimientos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 51 de 8.3.1995, p. 13).

⁽¹⁰⁾ Decisión 95/427/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, sobre la lista de establecimientos de la República de Namibia autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad (DO L 254 de 24.10.1995, p. 28).

⁽¹¹⁾ Decisión C(95) 2899 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1995, relativa a la lista de establecimientos de Botswana autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (DO C 338 de 16.12.1995, p. 3).

⁽¹²⁾ Decisión 97/4/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral (DO L 2 de 4.1.1997, p. 6).

⁽¹³⁾ Decisión 97/252/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano (DO L 101 de 18.4.1997, p. 46).

⁽¹⁴⁾ Decisión 97/365/CE de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos (DO L 154 de 12.6.1997, p. 41).

⁽¹⁵⁾ Decisión 97/467/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría (DO L 199 de 26.7.1997, p. 57).

- Decisión 97/468/CE de la Comisión ⁽¹⁾
- Decisión 97/569/CE de la Comisión ⁽²⁾
- Decisión 98/8/CE de la Comisión ⁽³⁾
- Decisión 98/10/CE de la Comisión ⁽⁴⁾
- Decisión 1999/120/CE de la Comisión ⁽⁵⁾
- Decisión 1999/710/CE de la Comisión ⁽⁶⁾
- Decisión 2001/556/CE de la Comisión ⁽⁷⁾
- Decisión 2002/987/CE de la Comisión ⁽⁸⁾
- Decisión 2003/689/EC de la Comisión ⁽⁹⁾
- Decisión 2004/229/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾
- Decisión 2004/628/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾

⁽¹⁾ Decisión 97/468/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre (DO L 199 de 26.7.1997, p. 62).

⁽²⁾ Decisión 97/569/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos derivados de la carne (DO L 234 de 26.8.1997, p. 16).

⁽³⁾ Decisión 98/8/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, sobre la lista de establecimientos de la República Federativa de Yugoslavia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (DO L 2 de 6.1.1998, p. 12).

⁽⁴⁾ Decisión 98/10/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos (DO L 3 de 7.1.1998, p. 14).

⁽⁵⁾ Decisión 1999/120/CE de la Comisión, de 27 de enero de 1999, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas, estómagos y vejigas de animales (DO L 36 de 10.2.1999, p. 21).

⁽⁶⁾ Decisión 1999/710/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne (DO L 281 de 4.11.1999, p. 82).

⁽⁷⁾ Decisión 2001/556/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa a la elaboración de listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de gelatinas destinadas al consumo humano (DO L 200 de 25.7.2001, p. 23).

⁽⁸⁾ Decisión 2002/987/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2002, relativa a la lista de establecimientos de las Islas Malvinas autorizados a efectos de importación de carnes frescas a la Comunidad (DO L 344 de 19.12.2002, p. 39).

⁽⁹⁾ Decisión 2003/689/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2003, relativa a la lista de establecimientos de Estonia autorizados para la importación de carne fresca en la Comunidad (DO L 251 de 3.10.2003, p. 21).

⁽¹⁰⁾ Decisión 2004/229/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, relativa a la lista de establecimientos de Letonia autorizados para la importación de carne fresca en la Comunidad (DO L 70 de 9.3.2004, p. 39).

⁽¹¹⁾ Decisión 2004/628/CE de la Comisión, de 2 de septiembre de 2004, relativa a la lista de establecimientos de Nueva Caledonia desde donde los Estados miembros pueden autorizar la importación de carne fresca en la Comunidad (DO L 284 de 3.9.2004, p. 4).

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES